



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 484

Bogotá, D. C., viernes, 26 de abril de 2024

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE  
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 394 DE  
2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 107 de la  
Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D.C. abril de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**REFERENCIA: Informe de Ponencia para  
Segundo Debate del Proyecto de Acto Legislativo  
394 de 2024 Cámara.**

Honorable Representantes a la Cámara:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito nos permitimos rendir **Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica**

el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

Cordialmente,

MIRELEN CASTILLO TORRES  
Representante a la Cámara  
Ponente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
Representante a la Cámara  
Ponente

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO  
Representante a la Cámara  
Ponente

SANTIAGO OSORIO MARÍN  
Representante a la Cámara  
Ponente

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO  
Representante a la Cámara  
Ponente

EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO  
Representante a la Cámara  
Ponente

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS  
Representante a la Cámara  
Ponente

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA  
Representante a la Cámara  
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Representante a la Cámara  
Ponente

ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO  
Representante a la Cámara  
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA  
DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE  
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 394 DE 2024  
CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 107  
de la Constitución Política de Colombia.

## CONTENIDO

- Trámite de la iniciativa.
- Objeto del proyecto de acto legislativo.

3. Contenido del proyecto de acto legislativo.
4. Justificación del proyecto de acto legislativo.
5. Impacto fiscal.
6. Marco normativo.
7. Pliego de modificaciones.
8. Conflicto de interés.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para segundo debate.

### **1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El pasado 6 de marzo de 2024 se radicó ante la Cámara de Representantes el “*Proyecto de Acto Legislativo 394-2024* Cámara, el cual tiene como propósito la actualización de la norma constitucional al permitir la libertad política.

Una vez fue radicada la iniciativa legislativa ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, al proyecto de Acto Legislativo le fue asignado el número 394 de 2024 Cámara y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 221 de 2024.

La Mesa Directiva de esta célula legislativa, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1 - 0883 - 2024, designó como ponente coordinadora a la Representante Marelén Castillo Torres. Así mismo, se designó como ponentes a los Representantes Gabriel Becerra Yáñez, Miguel Abraham Polo Polo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango y Luis Alberto Albán Urbano.

### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El presente Acto Legislativo tiene por objeto la materialización del principio democrático, estableciendo un marco temporal de reorganización de los actores políticos democráticamente elegidos.

### **3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El Proyecto de Acto Legislativo cuenta con un (2) artículos que adiciona un párrafo al artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

Para el segundo debate, y teniendo en cuenta el texto aprobado en primer debate se estructura de la siguiente manera:

**Artículo 1º.** Adiciona un párrafo al artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 2º.** Vigencia.

### **4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

Nuestra historia política puede entenderse, con más o menos detalle, como el proceso continuo de liberación de tensiones sociales mediante mecanismos constitucionales de constricción o apertura del sistema democrático de participación. Desde el logro de la independencia, el permanente reto de construcción de nación ha consistido en la identificación del marco normativo que permita dar cuenta del pluralismo

cultural de nuestro territorio, desde una perspectiva que, a la vez, asegure el carácter unitario de nuestro país y la inclusión progresiva de todos y cada uno de sus integrantes. El proceso de interpretación jurídica de nuestro pacto social, que hemos venido plasmando desde el texto Constitucional de 1821, ha intentado dar cuenta de la evolución social, económica, política y moral de la ciudadanía, siempre en función de la incorporación progresiva de un marco integral de derechos que aseguren la representación fidedigna de nuestra compleja realidad.

De modo paralelo a nuestra tensión histórica entre violencia y paz, nuestra vida republicana se puede reconstruir en términos de los niveles de apertura institucional que hemos desarrollado para los miembros de la sociedad. Desde el marco normativo que plasmó la abolición de la esclavitud en 1851, hasta el reciente -2023- reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos, pasando por el voto femenino -1954- o el marco jurídico de protección a las víctimas del conflicto, nuestro ordenamiento constitucional y legal ha intentado dar cuenta del nivel de apropiación social de conceptos democráticos de avanzada. Colombia, en este sentido, ha sido un orgulloso faro de orientación política y normativa de las naciones, especialmente en razón a que hemos configurado un esquema estatal equilibrado, con unas ramas del poder público cada vez más sensibles al sentir inmediato de la voluntad popular, y a la vez más comprometidos con el fortalecimiento institucional de la nación.

Como es apenas lógico, cualquier interpretación de la realidad que se pretenda hacer positiva en nuestro texto constitucional debe obedecer, por lo menos, a dos principios fundamentales, uno de carácter procedimental y otro de carácter ontológico. El primero, que llamamos procedimental, contempla la sujeción del desarrollo constitucional a los procedimientos establecidos para tal fin, bajo el estricto cumplimiento del principio democrático. El segundo, que llamamos ontológico, pretende establecer la naturaleza misma de una norma y su correlación con el sistema normativo completo, siéndole exigible un grado absoluto de coherencia interna dentro del ordenamiento, so pena de su expulsión por declaratoria de inexequibilidad. En síntesis, cualquier intento de incorporación de un elemento normativo a nuestra carta constitucional debe, en principio, asegurarse la corrección de los procedimientos, y a la vez la coherencia integral con la totalidad del ordenamiento jurídico.

Hasta acá, hemos venido planteando que la evolución de nuestra historia republicana ha ido de la mano con desarrollos paralelos de nuestro ordenamiento constitucional, intentando plasmar, en cada etapa, los valores, intereses, objetivos y sentimientos del conglomerado social, sin dejar de lado los principios democráticos que aseguran el cumplimiento de un procedimiento reglado y la coherencia global del sistema, que garantice la seguridad jurídica de los asociados. Se resalta, además, que los sistemas normativos así



entendidos, son esencialmente dinámicos, a la par de la evolución social misma, y han de tener cierto grado de flexibilidad que permita su adecuación y actualización constante, intentando corresponder en cada momento a cada contexto, sin alterar su componente axiológico en este devenir.

En el marco de este permanente interés de actualización de la norma constitucional, que refleje el carácter integral de la nación en determinado momento, se ha generado un rico debate relacionado con el modo en que nuestro modelo de representación política puede otorgar más legitimidad a nuestro sistema democrático. En este sentido, la doctrina y la filosofía política han tratado de indagar por la manera en que un sistema democrático se reconoce como legítimo, es decir, cuando la ciudadanía reconoce y consciente el valor de la autoridad estatal en razón a su sujeción a las normas y a su respeto al principio democrático, con independencia del respaldo popular que lo constituyó.

En lo relacionado con los procesos de elección de mandatarios, ya nacionales o territoriales, y de representantes en los órganos de deliberación parlamentaria, la filosofía política ha debatido acerca de si su legitimidad reside en su defensa y promoción de unos principios partidarios claramente establecidos, o si, por otro lado, su valor y legitimidad están determinados por el reconocimiento individual de cada representante y el modo en que su actuar, ajustado a unas reglas establecidas, se compagina con los intereses de particulares de sus electores. Este debate, de enorme trascendencia en la historia de la filosofía política, ha sido relativamente zanjado en el imaginario político colombiano, sin estar exento de controversias. La postura institucional frente al debate entre una “democracia de caudillos” o una “democracia de partidos”, ha optado, aparentemente, por esta última opción. Sin embargo, esta característica ha tenido enormes consecuencias, que no necesariamente han contribuido a dotar de legitimidad a nuestro sistema democrático, en gran medida, porque la disyunción exclusiva entre democracia de partidos y caudillismo se funda en supuestos y premisas que difícilmente encuentran un asidero real en nuestro entramado social, político y emocional.

La pretensión –legítima– de que una sociedad democrática funcione adecuadamente sin el concurso de “grandes hombres”, como decía Gustav Radbruch, sino con el trabajo mancomunado de personas comunes y corrientes, reunidos en partidos políticos fuertes y disciplinados, es completamente razonable como idea reguladora para una democracia en construcción. Sin embargo, su ejecución debe fundarse en ciertos presupuestos básicos de una cultura política moderna, la plena observancia de los derechos humanos, y la absoluta consciencia de su falibilidad. La falsa disyuntiva entre una democracia caudillista o una democracia de partidos se supera cuando se incluyen criterios democráticos elementales en la discusión, veamos algunos:

- La pertenencia a un partido no puede constituir una barrera de acceso a los espacios democráticos de los ciudadanos en general, ni de sus afiliados en particular.
- Ningún régimen de partidos puede estar por encima de los derechos humanos de los afiliados o la dignidad de cada uno de sus miembros individualmente considerados.
- Los partidos políticos, independientemente de su modelo de organización y respetando su autonomía, deberán estar sujetos al principio democrático.
- Las potestades de afiliación o renuncia a los partidos políticos constituyen derechos inalienables de las personas en razón de su autonomía personal.
- Los partidos son autónomos en cuanto a su organización interna, siempre y cuando dicha prerrogativa no entre en conflicto con los derechos políticos de sus afiliados.
- Reconocer el carácter potestativo de la pertenencia a los partidos políticos, debe ir de la mano con las condiciones efectivas para el ejercicio real de la acción política por fuera de los mismos.
- Las organizaciones partidarias deberán garantizar, en todos sus niveles, la alternancia, la equidad de género y la universalidad.

El discurso sobre el fortalecimiento de los partidos, contraintuitivamente, no está hecho en función de los partidos políticos, sino del derecho ciudadano a tomar decisiones basado en la defensa de sus intereses reales y de sus preferencias personales, sin juzgar su origen, contenido o su nivel de arraigo interno. Propendemos por una democracia de partidos no en aras de defender *per se* a los propios partidos, sino en función de asegurar que la representación política en un contexto puntual sea lo más fiel posible a los valores, sentimientos, ideales, preocupaciones y objetivos de la ciudadanía en general, en un determinado momento de la historia. Se busca la organización partidaria como un mecanismo eficaz de *potenciar* la acción política de los ciudadanos, mas no de sustituirla.

Los desarrollos más representativos de nuestro ordenamiento constitucional y legal con relación a los partidos políticos es la siguiente:

1. Ley 58 de 1985 y Decreto Reglamentario 2738/85. Estatuto de los partidos
2. Constitución Política de Colombia. Artículo 107
3. Ley 130 de 1994. Estatuto de Partidos y Movimientos Políticos
4. Ley 974 de 2005. Ley de Bancadas
5. Acto Legislativo 01 de 2009.
6. Ley 1475 de 2011. Estatutaria de Partidos y Movimientos Políticos

Cabe reiterar que, aunque en términos generales hay un consenso relativo en torno a la búsqueda

de una democracia de partidos más sólida, en la que ciudadanos informados puedan tener la confianza legítima en que sus esquemas de valores y preferencias está debidamente representado en colectividades programáticamente definidas, nuestro ordenamiento jurídico dificulta, precisamente, perseguir ese consenso. Particularmente, el artículo 107 superior, objeto de modificación en la presente iniciativa, sumado al escaso desarrollo de la figura constitucional de las coaliciones, tal como está brevemente consignado en el artículo 262 superior, han dificultado las dinámicas de integración de partidos, dado que restringen las posibilidades de movilidad de aquellos actores que, en razón de su representatividad, buscar integrar las colectividades que más se ajusten a sus concepciones del bien y de lo público.

Fruto de esta dificultad es el hecho de que, a febrero de 2024, la autoridad electoral tenga dentro de sus registros oficiales la suma de 37 partidos con personería jurídica vigente. Esto significa que el ordenamiento jurídico, que fue pensado en función de la consolidación y solidez de los partidos, tuvo como efecto colateral precisamente lo contrario, convertirlos en instituciones pequeñas y rígidas, sin posibilidad de contacto o integración, siempre susceptibles al no cumplimiento de los umbrales electorales legales y, en muchas ocasiones, constitutivos de camisas de fuerza para sus miembros o afiliados.

Ahora bien, la razón principal de que este escenario resulte problemático no reside ni en la multiplicidad de partidos, ni en la eventual vulnerabilidad de los actores políticos actuales respecto al futuro, si bien se reconoce que son factores de muy importante valor. Fundamentalmente, la vulneración principal derivada de la configuración actual del escenario político es la permanente indeterminación de los marcos programáticos que los ciudadanos encuentran en los espacios electorales. La proliferación de partidos hace indistinguibles las fronteras ideológicas de los actores políticos, contraviniendo el sentido por el cual se promulga una democracia de partidos. El pluralismo político, un objetivo central de la democracia moderna, sucumbe en las condiciones normativas actuales, a la mera proliferación partidista.

Por otro lado, es importante centrar también el debate en el artículo 38 constitucional y el derecho a la libertad de asociación consagrado en el mismo, se concibe desde dos puntos de vista; en un sentido positivo, consagra la libertad de los ciudadanos de unirse para la constitución de asociaciones o colectividades como lo son por ejemplo los partidos políticos, así como la libertad de vincularse a las que ya existen; y en un sentido negativo, implica la imposibilidad de constreñir u obligar a formar parte de alguna. Los intereses particulares de la asociación, no pueden oponerse a la prevalencia y efectividad de las normas superiores. El derecho de los ciudadanos de retirarse voluntariamente de una asociación, es un derecho constitucional consagrado no solamente en nuestra Constitución Política, sino en normas internacionales, tales como

la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Convención Americana sobre derechos humanos, entre otros. Por ello, dentro de este contexto, aparece claro atar los derechos políticos de un corporados al derecho de asociación que consagra la Carta, ya que la garantía constitucional de este derecho, implica también el respeto a los ciudadanos a la libertad negativa, que se traduce en el derecho a no asociarse.

La Corte Constitucional ha expresado puntualmente sobre esta propuesta que cierta vez ya tuvo tránsito en el legislativo y resultó como parte de la constitución, que resulta en una regla transitoria, dirigida precisamente al fortalecimiento de los principios y valores constitucionales y que según sus particulares condiciones, puede válidamente comprenderse como un mecanismo para salvaguardar derechos constitucionales relevantes, como el derecho a elegir y ser elegido (art. 40.1 C. P.), al igual que el encauzamiento institucional de la garantía al derecho de conformar, pertenecer y retirarse de partidos o movimientos políticos (art. 107 C. P.). Ello, en tanto posibilita que los corporados que decidiesen cambiar de partido y movimiento político no terminarán afectados retroactivamente por este tipo de disposiciones como las contenidas en el artículo 107 constitucional que, se insiste, establece condiciones más estrictas para esta opción.

De igual manera, la realidad actual de nuestro sistema de partidos dificulta otro escenario de gestión pública que debería brillar por su fluidez. Fundamentalmente, la eficiencia del trámite legislativo se basa en la facilidad de identificar las posiciones argumentativas representadas en los actores parlamentarios. La deliberación congresional, que pasa por la adopción franca de posturas y la designación concertada de voceros, corre el riesgo de dispersarse, dada la compartimentación del tiempo que implica el alto número de partidos vinculados. De igual modo, la necesaria interrelación entre la rama legislativa y la rama ejecutiva, en lo tocante al ejercicio permanente de la función de control político, se complejiza en demasía en escenarios de multiplicidad de partidos, haciendo inabarcable o ineficiente la discusión necesaria entre ramas del poder, uno de los factores que determina en gran medida el desempeño del aparato estatal.

Un ejemplo claro de las anteriores consideraciones radica en que, en el escenario político actual, considerado a la luz de los procesos electorales de 2022 y 2023, se evidenció una necesidad urgente de reorganización programática de los partidos políticos, particularmente por el uso, casi generalizado, de la figura de las coaliciones. Partidos que, ya por su historia o por la formulación de sus programas, podrían considerarse esencialmente antagónicos o difícilmente convergentes, al igual que partidos cuya naturaleza, programa y origen son casi indistinguibles, presentaron propuestas y candidaturas conjuntas en el ámbito nacional y territorial, muchas de ellas con resultados positivos. Esta circunstancia particular, que por disposición constitucional solo se

permite una vez, no permite que proyectos políticos contruidos para hacer frente a la situación actual del país, tengan vocación de permanencia o puedan redundar en la construcción de partidos cada vez más sólidos o abarcentes, puesto que al superar el margen de votación establecido en el artículo 262 superior (15% en la respectiva circunscripción), las coaliciones tendrían una vigencia limitada en extremo, constituyendo una carga injustificada para aquellos actores políticos que vieron en la unión una posibilidad de interpretar el sentimiento ciudadano y encontraron eco en el electorado.

Este proyecto pretende la materialización del principio democrático, estableciendo un marco temporal de reorganización de los actores políticos democráticamente elegidos, especialmente cuando mediante la suscripción de acuerdos de coalición, en uso de su libertad política, la ciudadanía los ha investido del apoyo popular. En esta medida, la participación de los corporados en colectividades democráticas, partidos o movimientos políticos, obedecerá fundamentalmente a criterios programáticos y la búsqueda del bien común determinado por su perspectiva particular. Con ello, la libertad política, entendida como la conjunción real entre la voluntad popular y los intereses genuinos de los actores políticos, permite superar la fragmentación del espectro ideológico, a la que obliga el cumplimiento de la actual disposición constitucional.

Buscando inscribirse en este debate académico, político y filosófico, este proyecto pretende encontrar un punto medio, un espacio transitorio de distensión política, que permita la reorganización de los actores políticos en función de sus representados, identificando dentro de un panorama de múltiples opciones, aquella en la cual consideren que sus posturas, valores, intereses, convicciones y sentimientos, encuentran un escenario lógico y natural de potenciación, sin vulnerar la voluntad de sus electores, ni tampoco sacrificar las convicciones propias.

- *Antecedentes normativos:*

El acto legislativo 01 de 2009 Permitió la libertad política donde se autoriza a los miembros de cuerpos colegiados de elección popular por única vez a renunciar e inscribirse en un partido distinto al que los avaló sin incurrir en inhabilidad.

Del mismo modo han surgido iniciativas legislativas que lo pretenden desde aquel entonces, por ejemplo, el Proyecto de Ley número 381 de 2020 Cámara, y también, la reforma política que cursó en el Congreso de la República en el año 2022 con el Proyecto de Acto Legislativo 243 de 2022 Cámara.

El Representante a la Cámara Luis Alberto Albán Urbano presenta las siguientes consideraciones como constancia en el informe de ponencia:

El Acto legislativo 02 de 2015, también conocido como “Reforma de Equilibrio de poderes” autorizó a partidos y movimientos políticos con personería jurídica y que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos

válidos de la respectiva circunscripción, pudieran presentar listas en coalición para corporaciones públicas. Esto fue un hecho inédito, ya que hasta ese momento la ley solo permitía las coaliciones o alianzas para cargos uninominales.

Establecer un máximo de 15% de votos válidos para la conformación de la coalición se incluyó bajo el argumento que la medida aplicaría únicamente a movimientos y partidos políticos pequeños, con el propósito de permitirles aunar esfuerzos para lograr superar el umbral requerido y así, acceder como mínimo a una curul en su respectiva circunscripción.

Sin embargo, el legislador en su momento no contempló varias situaciones que se presentan hoy en la realidad política colombiana. La primera de ellas es la posibilidad que existan uniones con base en propósitos comunes, ideas y proyectos programáticos, tanto a nivel regional como nacional. Es decir, la actual legislación termina solo favoreciendo las alianzas de tipo electoral para lograr el umbral requerido, por el contrario, las coaliciones electorales formales de tipo programáticas e ideológicas para la defensa de proyectos y programas o idearios puntuales y coyunturales en las diferentes corporaciones públicas, no son tenidas en cuenta.

Por otro lado, habilitar a todos los movimientos y partidos políticos con personería jurídica para que puedan presentar listas de coaliciones, resulta ser una condición necesaria y prioritaria, de acuerdo con las actuales circunstancias de la coyuntura política nacional y en el sentido estricto de aplicación del principio de igualdad de todas las colectividades políticas con personería jurídica para que puedan tener las mismas posibilidades para coaligarse. Unir esfuerzos con otros partidos para la obtención del poder, que es la razón de ser de la existencia de los partidos políticos, es una decisión política que no debe tener limitaciones ni restricciones, y mucho menos discriminaciones.

#### **4. IMPACTO FISCAL**

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Se considera que el presente Proyecto de Acto Legislativo no implica impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

#### **5. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

En el curso del primer debate reglamentario se presentaron las proposiciones relacionadas en el siguiente cuadro:



AUTOR	Artículo del que se ocupa la Proposición	Sentido de la Proposición	Decisión
Jennifer Pedraza	Artículo 1°	Adiciona un inciso al párrafo transitorio para que miembros directivos de los partidos no incurran en inhabilidad por cambiarse de colectividad	<b>Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara.</b>
Óscar Sánchez León	Título Artículo 1°	Se modifica el título agregando la palabra <u>modifica</u> . Se modifica el párrafo transitorio para exhortar al gobierno a que presente una ley estatutaria que regule la materia.	<b>Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara.</b>
Diógenes Quintero	Artículo 1° Artículo Nuevo.	Se modifica el párrafo transitorio para que miembros directivos de los partidos no incurran en inhabilidad por cambiarse de colectividad. Adiciona un artículo que prohíbe las coaliciones para los grupos significativos de ciudadanos.	<b>Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara.</b>
Diógenes Quintero	Título Artículo 1° Artículo Nuevo.	Se modifica el título agregando la palabra <u>modifican los artículos</u> . Se modifica el párrafo transitorio para que miembros directivos de los partidos no incurran en inhabilidad por cambiarse de colectividad. Adiciona un artículo que prohíbe las coaliciones para los grupos significativos de ciudadanos.	<b>Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara.</b>
Álvaro Rueda	Título Artículo 1°	Se modifica el título agregando la palabra <u>adiciona</u> . Se modifica el párrafo transitorio cambiando la fecha hasta el 31 de diciembre de 2027.	<b>Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara.</b>
Luis Albán	Artículo Nuevo.	Se modifica el párrafo transitorio cambiando el porcentaje para las coaliciones desde un 15% al 40%.	Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara.
Juan Carlos Lozada	Artículo 1°	Se adiciona un inciso al párrafo transitorio adicionando que el periodo de ajuste democrático sea cada 12 años.	<b>Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara.</b>
James Mosquera	Artículo 1°	Se modifica el párrafo transitorio cambiando la fecha hasta el 31 de diciembre de 2030 y se adiciona la expresión <u>consejo comunitario</u> .	<b>Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara.</b>
David Racero	Artículo 2°	Se modifica el artículo eliminando la expresión de derogatorias.	<b>Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara.</b>

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los insumos anteriormente expuestos, han permitido revisar y ajustar la propuesta de Acto Legislativo de la siguiente manera:

En nuestra condición de ponentes, ponemos a consideración de la Corporación el siguiente pliego de modificaciones:

No.	Texto Aprobado Primer Debate	Texto Propuesto Segundo Debate	Justificación
	“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL Artículo 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”	Sin cambios	Sin cambios
	<b><u>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</u></b>	Sin cambios	Sin cambios
	<b><u>DECRETA:</u></b>	Sin cambios	Sin cambios
1	<b>Artículo 1°.</b> Adiciónese el siguiente párrafo al Artículo 107 de la Constitución Nacional.  <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorícese, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular; a renunciar al partido o movimiento político que los avaló sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia, para que posteriormente puedan inscribirse en un partido o movimiento político o en un grupo significativo de ciudadanos.</i>	<b>Artículo 1°.</b> Adiciónese el siguiente párrafo al Artículo 107 de la Constitución Nacional.  <i>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorícese, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular; a renunciar al partido o movimiento político o <u>consejo comunitario</u> que los avaló sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia, para que posteriormente puedan inscribirse en un partido o movimiento político, <u>consejo comunitario</u> o en un grupo significativo de ciudadanos.</i>	Se adiciona la expresión <u>consejo comunitario</u> de conformidad con lo manifestado en una de las proposiciones del primer debate que fue dejada como constancia.
2	<b>Artículo 2°.</b> <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y <del>deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</del>	<b>Artículo 2°.</b> <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Se ajusta redacción eliminando la palabra derogatorias.

## 7. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."


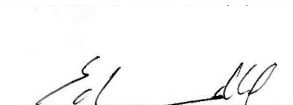
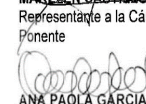
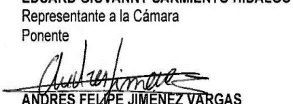


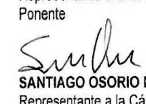
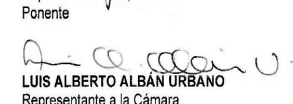


De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

**8. PROPOSICIÓN**

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en segundo debate el **Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la constitución política de Colombia, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>ANA PAOLA GARCIA SOTO</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>SANTIAGO OSORIO MARÍN</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>LUIS ALBERTO ALBAN URBANO</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO</b> Representante a la Cámara Ponente

**9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 394 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 107 de la constitución política de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia


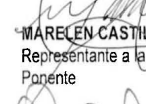

DECRETA:


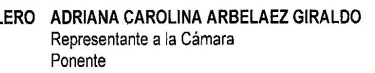
**Artículo 1º.** Adiciónese el siguiente párrafo al Artículo 107 de la Constitución Nacional.

**Parágrafo Transitorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorícese, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, a renunciar al partido o movimiento político o Consejo Comunitario que los avaló sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia, para que posteriormente puedan inscribirse en un partido o movimiento político, consejo comunitario o en un grupo significativo de ciudadanos.

**Artículo 2º. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>ANA PAOLA GARCIA SOTO</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>SANTIAGO OSORIO MARÍN</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>LUIS ALBERTO ALBAN URBANO</b> Representante a la Cámara Ponente

 <b>ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO</b> Representante a la Cámara Ponente
---	---

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 394 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 107 de la constitución política de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Adiciónese el siguiente párrafo al Artículo 107 de la Constitución Nacional.



**Parágrafo Transitorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorícese, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, a renunciar al partido o movimiento político que los avaló sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia, para que posteriormente puedan inscribirse en un partido o movimiento político o en un grupo significativo de ciudadanos.

**Artículo 2º. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 45 de Sesión de abril 23 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 17 de abril de 2024 según consta en Acta número 44.

MARELEN CASTILLO TORRES  
Ponente Coordinadora

ÓSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN  
Presidenta

AMPARO Y GALBERON PERDOMO  
Secretaria

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2023 CÁMARA**

por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., abril de 2024

Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 205 de 2023 Cámara**

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación **ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 205 de 2023 Cámara, por medio del**

*cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.*

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

GERARDO YEPES CARO  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

24 ABR 2024  
15:30 U

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN  
Representante a la Cámara  
Ponente

GERMAN ROGELIO ROZO ANIS  
Representante a la Cámara  
Ponente

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA  
Representante a la Cámara  
Ponente

GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
Representante a la Cámara  
Ponente

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA  
Representante a la Cámara  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2023 CÁMARA,**

*por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para **rendir ponencia en segundo debate al Proyecto de Ley número 205 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.**

**CONTENIDO**

- I. Antecedentes
- II. Objeto del Proyecto de ley.
- III. Argumentos que Justifican la iniciativa.
  - a) Importancia de la Prevención.
- IV. Trámite de la iniciativa
  - a) Conceptos entidades.
- V. Consideración de los Ponentes.
- VI. Posibles Conflicto de Intereses.
- VII. Impacto Fiscal
- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Proposición.

## I. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa fue radicada previamente ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el pasado 9 de septiembre de 2023, por los honorables Congresistas Senadora *Norma Hurtado Sánchez*, *Alfredo Rafael Deluque Zuleta* y Representante a la Cámara *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, *Juan Daniel Peñuela Calvache*, *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, *Astrid Sánchez Montes de Oca*, *Alexánder Guarín Silva*, la cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1294 de 2023 y correspondiéndole el número 205 de 2023 Cámara.

Revisando los archivos de la Cámara de Representantes, encontramos que la presente iniciativa se presentó el pasado 30 de marzo de 2023 en el segundo semestre de la legislatura 2022-2023, la cual fue asignada bajo el número 390 de 2023 Cámara a la comisión sexta de la Cámara donde no alcanzo a ser debatido y como consecuencia fue archivado acorde al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El día 4 de octubre de 2023, la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes designa como ponentes a los Representantes Gerardo Yepes Caro, Juan Camilo Londoño y Víctor Manuel Salcedo Guerrero como ponentes coordinadores y a los Representantes Alfredo Mondragón Garzón, Germán Rogelio Rozo Anís, Jairo Humberto Cristo Correa, Andrés Eduardo Forero Molina, Germán José Gómez López y Juan Carlos Vargas Soler, como ponentes, los cuales radican ponencia el día 1 de noviembre del 2023 y esta es aprobada en la sesión de la comisión el día 20 de febrero de 2024.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tal como fue radicado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1294 de 2023, tiene como objeto desarrollar estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes escolarizados en el territorio nacional en temas relacionados con el conocimiento de los determinantes sociales del proceso salud-enfermedad, apoyados en el autocuidado y el cuidado mutuo, para inculcar comportamientos saludables, promover la salud mental, la convivencia pacífica y el respeto por el medio ambiente.

## III. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA INICIATIVA

### a) Importancia de la Prevención

En la actualidad el sistema de salud colombiano demanda altos costos para atender enfermedades que se pueden prevenir, por medio de estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Desarrollar estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes busca reducir el impacto de las patologías que se presentan a temprana edad por

falta de cuidado y malos hábitos que pueden llevar a desarrollar enfermedades, como sobrepeso uno de los principales factores de muerte en Colombia por el desarrollo de diabetes, enfermedad cardiaca, y el desarrollo de algunos cánceres.

A su vez se busca generar nuevos hábitos en niños, niñas y adolescentes y jóvenes para reducirlos a muy temprana edad, presentan altos índices de sedentarismo, lo cual puede afectar en su desarrollo motriz y cognitivo.

Según los autores del Proyecto de ley y como se sustenta en la exposición de motivos de la iniciativa, *uno de los ejemplos de prevención de salud fue el modelo empleado durante el Gobierno de Gustavo Petro como Alcalde Mayor de Bogotá, se creó el modelo de atención llamado “Provisión de Servicios de Salud Colectiva y Extramural”, el mismo que integró “1.000 equipos básicos de salud operando en 1.000 microterritorios y en 83 territorios bajo el criterio de necesidades sociales diferenciadas por poblaciones”. Este modelo se convirtió en un referente muy importante de medicina preventiva.*

*La Política Pública de “Educación para la Salud y la Vida” tomará lo necesario y sustancial del mencionado programa que, a la luz de los indicadores, mejoró los niveles de salud en la población más vulnerable de Bogotá, para ampliarlo, actualizarlo y extenderlo a todo el territorio nacional (Modelo Humano de Atención en Salud en Bogotá) (publicado en *Gaceta del Congreso* número 1294 de 2023).*

Igualmente, dentro de la exposición de motivo los autores argumentan la importancia de la iniciativa en razón de:

1. Mejorar la cobertura de vacunación puesto que, en Colombia, *“Una de las metas del Plan Decenal de Salud Pública 2011-2021 fue que, para el año 2021, se alcanzaría el 95 por ciento o más de cobertura en todos los biológicos que hacen parte del esquema nacional, en las poblaciones objeto del programa. Según el informe de países que hizo la Organización Panamericana de la Salud (OPS) para 2020, la cobertura de DPT (vacuna contra la difteria, el tétanos y la tosferina) fue del 88 por ciento, y de la triple viral (vacuna contra sarampión, rubeola y parotiditis) fue del 90%”.*
2. El proyecto brinda herramientas para la prevención del embarazo adolescente, según datos de la exposición de motivos señala que *“para el segundo trimestre del año 2021 se registró un aumento anual de 6,3% en el número de nacimientos en niñas y adolescentes entre 14 y 19 años, pasando de 24.849 a 26.405. Los nacimientos en niñas menores de 14 años se incrementaron 22,2%”.*
3. El proyecto brinda herramientas para ayudar a disminuir la tasa de mortalidad

infantil la cual los autores señalan que: *a nivel internacional se consideran como indicadores trazadores en salud pública la tasa de mortalidad infantil, que es la que ocurre en menores de un año por 1.000 nacidos vivos, y la razón de mortalidad materna, que son aquellas muertes que ocurren en una mujer durante el embarazo, parto y hasta un año después de un parto o un aborto (2021)*”.

- Finalmente, los autores señalan que el proyecto servirá de herramienta para prevenir la desnutrición. *“La mayoría de las metas para prevenir y atender la desnutrición en niñas y niños menores de cinco años no se cumplieron. Y las que se cumplieron, como la tasa de mortalidad infantil por desnutrición en menores de cinco años en La Guajira o en el Chocó (por cada 100.000 niños y niñas), se debe más a la baja exigibilidad de la meta propuesta, ya que la malnutrición es*

*manifestada como desnutrición y sobrepeso u obesidad, lo que constituye factores de riesgo para las enfermedades crónicas no transmisibles y el cáncer. Llama la atención la falta de información de estos indicadores”.*

**IV. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto radicado el 9 de septiembre de 2023, le correspondió el número 205 de 2023 Cámara, enviado a la Comisión Séptima donde fue aprobado el día 20 de febrero de 2024, con las mayorías requeridas en la ley.

Dentro de la discusión en la sesión de la comisión, se presentaron dos proposiciones las cuales fueron aprobadas por la comisión y se relacionan a continuación.

- Proposición al artículo tercero (3) presentada por el Representante Juan Carlos Vargas
- Proposición al artículo sexto (6) presentada por el Representante Héctor David Chaparro

Texto de ponencia primer debate	Proposición	Estado
<p><b>Artículo 3º. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida.</b> El Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema educativo de conformidad con los análisis de situación de salud (ASIS) de cada entidad territorial,</p> <p>con el ánimo de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles.</p> <p>Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos Básicos de Salud que operen en el territorio (EBS) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre las estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de la flexibilidad y la malla curricular.</p> <p>Parágrafo: los lineamientos de los que trata el presente artículo deberán hacer énfasis en las enfermedades propias de la edad escolar y grupo etareo.</p>	<p><b>Artículo 3º. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida.</b> El Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema educativo de conformidad con los análisis de situación de salud (ASIS) de cada entidad territorial, <u>en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley,</u> con el ánimo de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles.</p> <p><u>Dichos lineamientos a su vez deberán ser actualizados de forma periódico con base en los reportes anuales del análisis de situación de salud (ASIS)</u></p> <p>Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos Básicos de Salud que operen en el territorio (EBS) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre las estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de la flexibilidad y la malla curricular.</p> <p>Parágrafo: los lineamientos de los que trata el presente artículo deberán hacer énfasis en las enfermedades propias de la edad escolar y grupo etareo.</p>	<p>Aprobada</p>
<p><b>Artículo 6º.</b> El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de la Tecnología de la información y las Comunicaciones y el Ministerio de Salud y de la Protección Social creará una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará el Plan nacional de conectividad Rural, contemplado en el</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> El Ministerio de Educación <u>Nacional</u> en conjunto con el Ministerio <u>de la Tecnología de la información y las Comunicaciones</u> y el <u>Ministerio</u> de Salud y de la Protección Social creará una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará el Plan nacional de conectividad Rural, contemplado en el</p>	<p>Aprobada</p>



Texto de ponencia primer debate	Proposición	Estado
acuerdo de paz, para garantizar acceso de la población rural y campesina a la aplicación digital para educadores y estudiantes.	acuerdo de paz, para garantizar acceso de la población rural y campesina a la aplicación digital para educadores y estudiantes <u>de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.</u>  <u>Esta aplicación deberá dar cumplimiento a la política de Gobierno digital del Estado colombiano. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, podrá brindar apoyo técnico para los fines del presente artículo.</u>	

**a) Concepto de Entidades.**

Frente a la iniciativa se recibió concepto por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, el cual recomendó la modificación del artículo sexto (6) argumentando que:

*... inciso primero de este artículo 6° atribuye a los ministerios de Educación Nacional, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Salud y de la Protección Social, el deber de crear una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.*

*Al respecto, amablemente proponemos que la responsabilidad de crear la aplicación a la que se refiere el artículo quede a cargo de los ministerios de Educación Nacional y de Salud y de la Protección Social, en tanto que la participación de este Ministerio de TIC se acote a brindar un apoyo técnico a aquellos, de ser necesario ...*

**V. CONSIDERACIÓN DE LOS PONENTES.**

La población infantil es susceptible de enfermedades que en muchas ocasiones se pueden

prevenir tales como, obesidad infantil, enfermedades periodontales y depresión entre muchas otras.

Para el caso de enfermedades periodontales encontramos que en Colombia según cifras del IV estudio nacional de salud bucal, publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el año 2014, los NN de 5 años presentan casos de caries en el 62% de la población, en el rango de edad de 12 años se presenta en el 54 % de los niños, y en adolescentes de 15 años se presenta en el 66 % de la población. (IV informe de salud oral, 2014). Datos que permiten concluir que hay poca educación en la adecuada higiene oral.

Por otra parte, la obesidad infantil se ha convertido en un problema de salud pública, pues “Según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN), 1 de cada 4 niños colombianos entre 5 y 12 años tiene exceso de peso, mientras que alrededor del 18 % de los adolescentes tiene riesgo de sobrepeso y obesidad” (Universidad Javeriana, 2023).

**Tabla 22. Indicadores por factores de riesgo**

Riesgos poblacionales			
Riesgo específico nutricional <sup>(1)</sup>	Prevalencia		
	2005	2010	2015
Prevalencia de desnutrición global (bajo peso para la edad) en menores de 5 años	4,9	3,4	3,7
Prevalencia de desnutrición crónica (retraso en talla para la edad) en menores de 5 años	16	13,2	10,8
Prevalencia de desnutrición aguda	1,2	0,9	1,6
Prevalencia de exceso de peso en menores de 5 años	4,9	5,2	6,3
Prevalencia de desnutrición crónica (retraso en talla para la edad) (5-12 años)	*	9,1	7,4
Prevalencia de exceso de peso en escolares y adolescentes (5-12 años)	*	18,8	24,4
Prevalencia de actividad física en escolares (5-12 años)	*	*	31,1
Prevalencia de tiempo excesivo frente a pantallas en escolares (5-12 años)	*	*	67,6
Prevalencia de desnutrición crónica (retraso en talla para la edad) (13-17 años)	*	11,5	9,7
Prevalencia de exceso de peso en adolescentes (13-17 años)	*	15,5	17,9
Prevalencia de actividad física en adolescentes (13-17 años)	*	*	13,4
Prevalencia de tiempo excesivo frente a pantallas en adolescentes (13-17 años)	*	*	76,6
Prevalencia de exceso de peso en adultos (18-64 años)	45,9	51,2	56,4
Prevalencia de obesidad en adultos (18-64 años)	13,7	16,5	18,7
Prevalencia de sobrepeso en adultos (18-64 años)	32,3	34,6	37,7
Prevalencia de actividad física en adultos (18-64 años)	*	53,5	51,1
	<b>Casos</b>	<b>Porcentaje</b>	
Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer, año 2019 <sup>(2)</sup>	56.873	9,16	

(Tomado del informe de indicadores básicos de salud del 2023)

En la tabla anterior, tomada del informe de indicadores básicos de salud 2023, muestra los

datos de obesidad de los años 2005, 2010 y 2015 en Colombia, se resaltan las casillas relacionadas

con obesidad infantil, en la cual se puede observar el incremento de casos por obesidad en niños con el transcurso del tiempo.

La alimentación no es el único factor que produce obesidad infantil, factores como el sedentarismo facilitan al incremento de la enfermedad el Ex ministro del deporte Guillermo Herrera en entrevista a la revista semana *“indica que para el 2022 en Colombia solo el 8% de la población total de los niños practica algún deporte, siendo esta cifra demasiado baja a comparación con otros países como Reino Unido donde el 48 % de los niños practica alguna disciplina física”* (Revista Semana. 2022).

El informe de indicadores básicos de salud 2023, señala que los NNA permanecen tiempo excesivo frente a pantallas celulares, computadores o televisores, lo que facilita la prevalencia de enfermedades como la obesidad infantil.

Tabla 22. Indicadores por factores de riesgo

Riesgo específico nutricional <sup>1</sup>	Prevalencia		
	2005	2010	2015
Prevalencia de desnutrición global (bajo peso para la edad) en menores de 5 años	4,9	3,4	3,7
Prevalencia de desnutrición crónica (retardo en talla para la edad) en menores de 5 años	16	13,2	10,8
Prevalencia de desnutrición aguda	1,2	0,9	1,6
Prevalencia de exceso de peso en menores de 5 años	4,9	5,2	6,3
Prevalencia de desnutrición crónica (retardo en talla para la edad) (5-12 años)	-	9,1	7,4
Prevalencia de exceso de peso en escolares y adolescentes (5-12 años)	-	18,8	24,4
Prevalencia de actividad física en escolares (5-12 años)	-	-	31,1
Prevalencia de tiempo excesivo frente a pantallas en escolares (5-12 años)	-	-	67,6
Prevalencia de desnutrición crónica (retardo en talla para la edad) (13-17 años)	-	11,5	9,7
Prevalencia de exceso de peso en adolescentes (13-17 años)	-	15,5	17,9
Prevalencia de actividad física en adolescentes (13-17 años)	-	-	13,4
Prevalencia de tiempo excesivo frente a pantallas en adolescentes (13-17 años)	-	-	76,8
Prevalencia de exceso de peso en adultos (18-64 años)	45,9	51,2	56,4
Prevalencia de obesidad en adultos (18-64 años)	13,7	16,5	18,7
Prevalencia de sobrepeso en adultos (18-64 años)	32,3	34,6	37,7
Prevalencia de actividad física en adultos (18-64 años)	-	53,5	51,1
	<b>Casos</b>	<b>Porcentaje</b>	
Porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer, año 2019 <sup>2</sup>	56.873	9,16	

1. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia ENSIN. Patrón de referencia OMS, 2005-2010-2015  
 2. Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. Estadísticas Vitales, 2020.

Por otra parte, las enfermedades relacionadas con salud mental van en aumento, según estudios desarrollados por la organización internacional Bullying sin fronteras, a corte del 2022 – 2023 Colombia ocupó el noveno lugar en casos por acoso en las instituciones educativas a nivel mundial, reportándose más de 40.000 casos siendo 7 de cada 10 niños que han sido víctimas de acoso o ciberacoso. (Red Más. 2023).

Esto genera alarma dentro de los padres de familia y también a los expertos de salud mental del país. Según encuestas desarrolladas por la Fundación internacional Bullying sin fronteras concluyo que un 30 % de los agentes agresores cometió delitos penales, el 40% fue víctima o victimario de violencia de género, y un 90 % jamás pudo completar su formación académica. (Red Más. 2023).

Aunado a lo anterior, es alarmante los casos de *“trastornos mentales y alteraciones en la salud mental de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el país, quienes cada vez más presentan síntomas de depresión, ansiedad y trastornos de comportamiento factores que a su vez influyen en el consumo de sustancias psicoactivas, deserción escolar, intentos de suicidio y casos de suicidio consumado en el país.”* (Boletín 1104 – 2023 Procuraduría)

Estos altos índices de trastornos mentales y alteraciones en la salud mental de los jóvenes y niños esta desencadenando tasas de suicidios bastantes

preocupantes, según el *“Ministerio Público en el primer semestre de 2023, fueron reportados 1.540 suicidios, de los cuales 479 fueron en jóvenes, 142 en adolescentes y 1 en infancia, En el año 2022, Colombia reportó en total 2.835 suicidios, de los cuales, 936 correspondieron a jóvenes, 312 a adolescentes y 3 a infancia”*. (Boletín 1104 – 2023 Procuraduría)

Finalmente genera preocupación el consumo de tabaco a temprana edad dado que está prohibido la venta de cigarrillos a los menores de edad, puesto que el consumo de cigarrillo desencadena diversos tipos de cáncer y enfermedades relacionadas con el sistema respiratorio, por tal razón es importante que se enseñen cuáles son los daños a la salud por el consumo de cigarrillo, alcohol y sustancias psicoactivas.

A continuación, presentamos la tabla la cual nos da la población de tabaquismo en los escolares, en la parte de prevalencia de vida en el tabaquismo en escolares en el 2016, lo que significa que al menos una vez han consumido tabaco de igual forma los estudiantes que durante el último año al menos consumieron una vez tabaco.

Tabla 23. Indicadores de riesgo para enfermedades crónicas no transmisibles

Factores de riesgo para enfermedades crónicas no transmisibles	Prevalencia	
Prevalencia de hipertensión arterial, 2007 <sup>1</sup>	Informada	8,8
	Mayor o igual 140/90	22,8
Prevalencia de colesterol total LDL mayor o igual de 240 mg/dl, 2007 <sup>1</sup>	Informada	7,82
Prevalencia de colesterol HDL mayor o igual a 60 mg/dl, 2007 <sup>1</sup>	Informada	4,54
Prevalencia de diabetes Mellitus informada, 2007 <sup>1</sup>	Informada	3,51
	Mayor o igual a 125 mg/dl	2,6
Prevalencia de vida de tabaquismo en escolares, 2016 <sup>2</sup>	Hombre	27,28
	Mujer	21,16
	Total	24,06
Prevalencia de uso en el último año de tabaco en escolares, 2016 <sup>2</sup>	Hombre	17,01
	Mujer	12,53
	Total	14,61
Prevalencia de uso en el último mes de tabaco en escolares, 2016 <sup>2</sup>	Hombre	10,00
	Mujer	6,35
	Total	8,06
Prevalencia de vida de tabaquismo en adultos, 2019 <sup>2</sup>	Hombre	13,00
	Mujer	24,30
	Total	33,30
Prevalencia de uso en el último año de tabaco en adultos, 2019 <sup>2</sup>	Hombre	16,90
	Mujer	7,60
	Total	12,10
Prevalencia de uso en el último mes de tabaco en adultos, 2019 <sup>2</sup>	Hombre	13,80
	Mujer	6,00
	Total	9,80

(Tomado del informe de indicadores básicos de salud del 2023)

**VI. ANÁLISIS DE CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley NO genera conflictos de interés a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, esta iniciativa es de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

\*No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual

o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**VII. IMPACTO FISCAL**

Según los autores de la iniciativa, los costos de funcionamiento de un Equipo de Educadores en Salud (EES) están alrededor de 25 millones de pesos mensuales; los cuales dependerá de los estudios técnicos que se adelanten para definir el número de Equipos Educadores en Salud requeridos para la aplicación de esta iniciativa.

Tabla. *Posible Costo mensual de Equipos de Educadores en Salud (EES)*

Actividad	Sueldo\$	Seguridad Social \$	Prestaciones Sociales \$	Total \$
Médico General	3.600.000	738.000	785.880	5.123.880
Odontólogo General	3.200.000	656.000	698.560	4.554.560
Enfermera Profesional	2.500.000	512.500	545.750	3.558.250
PSICÓLOGO	2.300.000	471.500	502.090	3.273.590
Trabajador Social	2.300.000	471.500	502.090	3.273.590
Higienista Oral	1.300.000	266.500	283.790	1.850.290
Nutricionista	2.300.000	471.500	502.090	3.273.590
Pedagogo				
Didactólogo				
<b>TOTAL</b>				<b>24.907.750</b>

Fuente: Elaboración propia

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Proyecto de Ley número 205 del 2023 Cámara, articulado original	Texto Aprobado en primer debate	Texto Propuesto para segundo debate
“Por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones”	Queda Igual	
<b>Artículo 1º. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el proceso de creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y su ejecución por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación, con el ánimo de reducir el incremento y complicaciones de enfermedades prevenibles.	<b>Artículo 1º. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto dictar lineamientos para la creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y su ejecución por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación, con el ánimo de <u>desarrollar estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes escolarizados en temas relacionados con determinantes sociales del proceso salud-enfermedad, para inculcar comportamientos saludables</u>	
<b>Artículo 2º. Ámbito de aplicación:</b> La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a través de las secretarías de salud y de educación de las diferentes entidades departamentales, distritales y municipales.	<b>Artículo 2º. Ámbito de aplicación:</b> La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a través de las secretarías de salud y de educación de las diferentes entidades departamentales, distritales y municipales. <u>Dicha ley se implementará con enfoque rural-urbano y de género en el territorio nacional.</u>	<b>Artículo 2º. Ámbito de aplicación:</b> La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a través de las secretarías de salud y de educación de las diferentes entidades departamentales, distritales y municipales. <u>La presente ley se implementará en el territorio nacional, con un enfoque rural-urbano y de género</u>



Proyecto de Ley número 205 del 2023 Cámara, articulado original	Texto Aprobado en primer debate	Texto Propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 3°. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida.</b> El Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional de Salud, señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema escolar de conformidad con los perfiles epidemiológicos de cada entidad territorial, con el ánimo de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles.</p> <p>Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos de Educadores en Salud (EES) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre los mecanismos de prevención y autocuidado para la reducción de las enfermedades prevenibles en la respectiva entidad territorial, dentro de la flexibilidad y la malla curricular.</p>	<p><b>Artículo 3°. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida.</b> El Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema educativo de conformidad con los análisis de situación de salud (ASIS) de cada entidad territorial, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, con el ánimo de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles.</p> <p><u>Dichos lineamientos a su vez deberán ser actualizados de forma periódico con base en los reportes anuales del análisis de situación de salud (ASIS)</u></p> <p>Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos Básicos de Salud que operen en el territorio (EBS) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre las estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de la flexibilidad y la malla curricular.</p> <p><u>Parágrafo: los lineamientos de los que trata el presente artículo deberán hacer énfasis en las enfermedades propias de la edad escolar y grupo etareo.</u></p>	<p><b>Artículo 3°. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida.</b> El Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema educativo de conformidad con los análisis de situación de salud (ASIS) de cada entidad territorial, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, con el ánimo de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles.</p> <p>Dichos lineamientos a su vez deberán ser actualizados de forma periódica con base en los reportes anuales del análisis de situación de salud (ASIS)</p> <p>Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos Básicos de Salud que operen en el territorio (EBS) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre las estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de la flexibilidad y la malla curricular.</p> <p>Parágrafo: los lineamientos de los que trata el presente artículo deberán hacer énfasis en las enfermedades propias de la edad escolar y grupo etareo.</p>
<p><b>Artículo 4°. De la información epidemiológica.</b> Las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal deberán adelantar en los primeros sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, el estudio de los perfiles epidemiológicos de sus territorios discriminados por localidad y comuna; indicando como mínimo las primeras 10 causas de morbilidad y mortalidad.</p>	<p><b>Artículo 4°. De la información epidemiológica.</b> Las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal deberán actualizar en los primeros sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, el estudio de los perfiles epidemiológicos de sus territorios discriminados por localidad, comuna <u>zonas rurales y urbanas</u>, indicando como mínimo las primeras 10 causas de morbilidad y mortalidad <u>de conformidad y con base en los análisis de situación de salud (ASIS).</u></p> <p><u>Los perfiles epidemiológicos deberán actualizarse con una periodicidad anual o de manera automática ante cualquier evento de fuerza mayor o caso fortuito relacionado con la salud de la población objeto de la presente ley.</u></p>	
<p><b>Artículo 5°. De los Equipos de Educadores en Salud.</b> El Ministerio de Salud y de la Protección Social creará Equipos de Educadores en Salud (EES) con el ánimo de capacitar a los docentes principalmente y a los educandos cuando se realicen las campañas de salud en las Instituciones Educativas.</p>	<p><b>Artículo 5°. De los Equipos Básicos de Salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional coordinarán con las Entidades Territoriales la capacitación y el desarrollo de estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con las comunidades educativas a través de los Equipos Básicos de Salud (EBS) que operen en el territorio con base en las condiciones de salud priorizadas a partir del análisis de situación de salud.</p>	<p><b>Artículo 5°. De los Equipos Básicos de Salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional coordinarán con las Entidades Territoriales la capacitación y el desarrollo de estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con las comunidades educativas a través de los Equipos Básicos de Salud (EBS) que operen en el territorio con base en las condiciones de salud priorizadas a partir del análisis de situación de salud.</p>

Proyecto de Ley número 205 del 2023 Cámara, articulado original	Texto Aprobado en primer debate	Texto Propuesto para segundo debate
<p>Este EES será multidisciplinario y deberá contar con los siguientes profesionales (diez categorías):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Médico General</li> <li>2. Odontólogo</li> <li>3. Higienista Oral</li> <li>4. Enfermera Profesional</li> <li>5. Psicólogo</li> <li>6. Trabajador Social</li> <li>7. Nutricionista</li> <li>8. Deportólogo</li> <li>9. Pedagogo.</li> <li>10. Didactólogo</li> </ol> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de Protección Social, adelantará el estudio pertinente, para determinar el número de equipos necesarios para lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>Este EBS será multidisciplinario y para la <u>incorporación de los perfiles responderá a las necesidades del territorio.</u> <u>En la conformación de estos equipos se podrán tener en cuenta los siguientes profesionales (diez categorías):</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Médico General</li> <li>2. Odontólogo</li> <li>3. Higienista Oral</li> <li>4. Enfermera Profesional</li> <li>5. Psicólogo</li> <li>6. Trabajador Social</li> <li>7. Nutricionista</li> <li>8. Deportólogo</li> <li>9. Pedagogo.</li> <li>10. Didactólogo</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social <u>y el Ministerio de Educación Nacional</u>, adelantará el estudio pertinente, para determinar el número de equipos necesarios para lo establecido en el presente artículo.</p> <p><u>Parágrafo 2°. Adicionalmente los Equipos de Básicos de Salud (EBS) crearán una estrategia de capacitación anual a los padres de familia sobre prevención de las enfermedades</u></p>	<p>Este EBS será multidisciplinario y para la incorporación de los perfiles responderá a las necesidades del territorio.</p> <p>En la conformación de estos equipos se podrán tener en cuenta los siguientes profesionales (<del>diez categorías</del>):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>11. Médico General</li> <li>12. Odontólogo</li> <li>13. Higienista Oral</li> <li>14. Enfermera Profesional</li> <li>15. Psicólogo</li> <li>16. Trabajador Social</li> <li>17. Nutricionista</li> <li>18. Deportólogo</li> <li>19. Pedagogo.</li> <li>20. Didactólogo</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, adelantará el estudio pertinente, para determinar el número de equipos necesarios para lo establecido en <u>la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Adicionalmente los Equipos de Básicos de Salud (EBS) crearán una estrategia de capacitación anual a los padres de familia sobre prevención de las enfermedades <u>propias de la edad escolar y grupo etareo, acorde a el estudio de los perfiles epidemiológicos de sus territorios discriminados por localidad, comuna zonas rurales y urbanas realizados por las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal</u></p>
<p><del>Artículo 6°. El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Salud y de la Protección Social crearán una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.</del></p>	<p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Salud y de la Protección Social creará una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.</p> <p><u>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará el Plan nacional de conectividad Rural, contemplado en el acuerdo de paz, para garantizar acceso de la población rural y campesina a la aplicación digital para educadores y estudiantes de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.</u></p> <p><u>Esta aplicación deberá dar cumplimiento a la política de Gobierno digital del Estado colombiano. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, podrá brindar apoyo técnico para los fines del presente artículo.</u></p>	
<p><b>Artículo 7°.</b> Las instituciones educativas dentro del marco de su autonomía ajustarán sus Proyectos Educativos Institucionales con el ánimo de incluir la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV).</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Las instituciones educativas dentro del marco de su autonomía ajustarán sus Proyectos Educativos Institucionales con el ánimo de incluir la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV).</p>	


Proyecto de Ley número 205 del 2023 Cámara, articulado original	Texto Aprobado en primer debate	Texto Propuesto para segundo debate
<b>Artículo 8° Vigencia.</b> Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 8° Vigencia.</b> Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	


### IX. PROPOSICIÓN CON EL QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES


Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representante, **Dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 205 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto que se adjunta.

  
VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente


  
GERARDO YEPES CARO  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente


  
JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

  
ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
GERMAN ROGELIO ROZO ANÍS  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA  
Representante a la Cámara  
Ponente

### IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para la creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y su ejecución por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación, con el ánimo de desarrollar estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes escolarizados en temas relacionados con determinantes sociales del proceso salud-enfermedad, para inculcar comportamientos saludables.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación:** La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a través de las secretarías de salud y de educación de las diferentes entidades departamentales, distritales y municipales.

La presente ley se implementará en el territorio nacional, con un enfoque rural-urbano y de género.

**Artículo 3°. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida.** El Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema educativo de conformidad con los análisis de situación de salud (ASIS) de cada entidad territorial, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, con el ánimo de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles.

Dichos lineamientos a su vez deberán ser actualizados de forma periódica con base en los reportes anuales del análisis de situación de salud (ASIS)

Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos Básicos de Salud que operen en el territorio (EBS) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre las estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de la flexibilidad y la malla curricular.

Parágrafo: los lineamientos de los que trata el presente artículo deberán hacer énfasis en las enfermedades propias de la edad escolar y grupo etareo.

**Artículo 4°. De la información epidemiológica.** Las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal deberán actualizar en los primeros sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, el estudio de los perfiles epidemiológicos de sus territorios discriminados por localidad, comuna zonas rurales y urbanas, indicando como mínimo las primeras 10 causas de morbilidad y mortalidad de conformidad y con base en los análisis de situación de salud (ASIS).

Los perfiles epidemiológicos deberán actualizarse con una periodicidad anual o de manera automática ante cualquier evento de fuerza mayor o caso fortuito relacionado con la salud de la población objeto de la presente ley.

**Artículo 5°. De los Equipos Básicos de Salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional coordinarán con las Entidades Territoriales la capacitación y el



desarrollo de estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con las comunidades educativas a través de los Equipos Básicos de Salud (EBS) que operen en el territorio con base en las condiciones de salud priorizadas a partir del análisis de situación de salud.

Este EBS será multidisciplinario y para la incorporación de los perfiles responderá a las necesidades del territorio.

En la conformación de estos equipos se podrán tener en cuenta los siguientes profesionales

1. Médico General
2. Odontólogo
3. Higienista Oral
4. Enfermera Profesional
5. Psicólogo
6. Trabajador Social
7. Nutricionista
8. Deportólogo
9. Pedagogo.
10. Didactólogo

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, adelantará el estudio pertinente, para determinar el número de equipos necesarios para lo establecido en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Adicionalmente los Equipos de Básicos de Salud (EBS) crearán una estrategia de capacitación anual a los padres de familia sobre prevención de las enfermedades propias de la edad escolar y grupo etareo, acorde a el estudio de los perfiles epidemiológicos de sus territorios discriminados por localidad, comuna zonas rurales y urbanas realizados por las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal

**Artículo 6°.** El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Salud y de la Protección Social creará una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará el Plan nacional de conectividad Rural, contemplado en el acuerdo de paz, para garantizar acceso de la población rural y campesina a la aplicación digital para educadores y estudiantes de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.

Esta aplicación deberá dar cumplimiento a la política de Gobierno digital del Estado colombiano. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, podrá brindar apoyo técnico para los fines del presente artículo.

**Artículo 7°.** Las instituciones educativas dentro del marco de su autonomía ajustarán sus Proyectos Educativos Institucionales con el ánimo de incluir

la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV).

**Artículo 8° Vigencia.** Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

 VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara Ponente
 GERMAN ROGELIO ROZO ANIS Representante a la Cámara Ponente	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Representante a la Cámara Ponente
 GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Ponente	 JUAN CARLOS VARGAS SOLER Representante a la Cámara Ponente
 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Ponente	

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.*

(Aprobado en la Sesión presencial del 20 de febrero de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, acta número 28)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto:* La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para la creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y su ejecución por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación, con el ánimo de desarrollar estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes escolarizados en temas relacionados con determinantes sociales del proceso salud-enfermedad, para inculcar comportamientos saludables.

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación:* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a través de las secretarías de salud y de educación de las diferentes entidades departamentales, distritales y municipales.

Dicha ley se implementará con enfoque rural-urbano y de género en el territorio nacional.

**Artículo 3º. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida.** El Ministerio de Salud y de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema educativo de conformidad con los análisis de situación de salud (ASIS) de cada entidad territorial, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, con el ánimo de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles.

Dichos lineamientos a su vez deberán ser actualizados de forma periódico con base en los reportes anuales del análisis de situación de salud (ASIS)

Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos Básicos de Salud que operen en el territorio (EBS) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre las estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de la flexibilidad y la malla curricular.

**Parágrafo:** los lineamientos de los que trata el presente artículo deberán hacer énfasis en las enfermedades propias de la edad escolar y grupo etareo.

**Artículo 4º. De la información epidemiológica.** Las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal deberán actualizar en los primeros sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, el estudio de los perfiles epidemiológicos de sus territorios discriminados por localidad, comuna zonas rurales y urbanas, indicando como mínimo las primeras 10 causas de morbilidad y mortalidad de conformidad y con base en los análisis de situación de salud (ASIS).

Los perfiles epidemiológicos deberán actualizarse con una periodicidad anual o de manera automática ante cualquier evento de fuerza mayor o caso fortuito relacionado con la salud de la población objeto de la presente ley.

**Artículo 5º. De los Equipos Básicos de Salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional coordinarán con las Entidades Territoriales la capacitación y el desarrollo de estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con las comunidades educativas a través de los Equipos Básicos de Salud (EBS) que operen en el territorio con base en las condiciones de salud priorizadas a partir del análisis de situación de salud.

Este EBS será multidisciplinario y para la incorporación de los perfiles responderá a las necesidades del territorio.

En la conformación de estos equipos se podrán tener en cuenta los siguientes profesionales (diez categorías):

1. Médico General
2. Odontólogo

3. Higienista Oral
4. Enfermera Profesional
5. Sicólogo
6. Trabajador Social
7. Nutricionista
8. Deportólogo
9. Pedagogo.
10. Didactólogo

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, adelantará el estudio pertinente, para determinar el número de equipos necesarios para lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 2º.** Adicionalmente los Equipos de Básicos de Salud (EBS) crearán una estrategia de capacitación anual a los padres de familia sobre prevención de las enfermedades

**Artículo 6º.** El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Salud y de la Protección Social creará una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará el Plan nacional de conectividad Rural, contemplado en el acuerdo de paz, para garantizar acceso de la población rural y campesina a la aplicación digital para educadores y estudiantes de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.

Esta aplicación deberá dar cumplimiento a la política de Gobierno digital del Estado colombiano. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, podrá brindar apoyo técnico para los fines del presente artículo.


**Artículo 7º.** Las instituciones educativas dentro del marco de su autonomía ajustarán sus Proyectos Educativos Institucionales con el ánimo de incluir la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV).

**Artículo 8º Vigencia.** Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

  
Victor Manuel Saicedo Guerrero  
Representante a la Cámara

  
Gerardo Yepes Caro  
Representante a la Cámara

  
Juan Camilo Londoño Barrera  
Representante a la Cámara

  
Alfredo Mondragón Garzón  
Representante a la Cámara

  
Germán Rogelio Rozo Anís  
Representante a la Cámara

  
Andrés Eduardo Forero Molina  
Representante a la Cámara

  
Germán José Gómez López  
Representante a la Cámara

  
Juan Carlos Vargas Soler  
Representante a la Cámara

  
Jaime Humberto Cristo Correa  
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.*

Bogotá, 23 de abril de 2024

Honorable Representante

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR

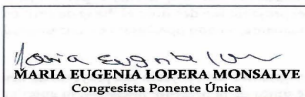
Vicepresidente de la Comisión Séptima

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.**

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designándome como ponente para **Segundo Debate del Proyecto de Ley número 347 de 2023**, la cual fue realizada mediante misiva CSCP 3.7-277-24 calendada al 17 de abril de esta anualidad, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en calidad de ponente única, me permito radicar **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.**

Cordialmente,



MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE  
Congresista Ponente Única



25 ABR 2024  
09:00 ll

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en trece (13) partes que se plantean de forma ordenada teniendo en cuenta la importancia del tema, estas son:

- (I) trámite de la iniciativa
- (II) objeto del proyecto de ley
- (III) marco normativo
- (IV) justificación del proyecto
- (V) impacto fiscal
- (VI) descripción del proyecto
- (VII) conflicto de interés
- (VIII). Conceptos Técnicos
- (IX) consideraciones finales
- (X) Texto aprobado en primer debate
- (XI) Pliego de modificaciones
- (XII) Proposición
- (XIII) Texto Propuesto para segundo debate.

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley fue radicado el 20 de diciembre por los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez, Mary Anne Andre Perdomo, Óscar Darío Pérez Pineda, John Jairo González Agudelo, Pedro José Suárez Vacca, Susana Gómez Castaño, Carmen Felisa Ramírez Boscán y Gabriel Ernesto Parrado Durán*, siendo publicada en la **Gaceta del Congreso** número 102 de 2024.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió el expediente del proyecto de ley, y mediante oficio CSCP 3.7-090-24 del 27 de febrero del 2024 designó como ponente única a la honorable Representante *María Eugenia Lopera*.

Asimismo, se aprobó por la Mesa Directiva, solicitud de prórroga a través de comunicación SPCP 3.7. 145.24 del 18 de marzo de 2024; en virtud a lo anterior rendí ponencia para primer debate el día 21 de marzo del año 2024, la cual se publicó en la gaceta 321 del año 2024, posteriormente el proyecto fue debatido el día 17 de abril en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo aprobado por unanimidad por esta célula legislativa.

Posteriormente siguiendo con el trámite legislativo del proyecto del proyecto de ley fui designada nuevamente como ponente única de la presente iniciativa, lo anterior mediante oficios CSCP 3.7-277-24 calendado al día 17 de abril del año 2024, en este orden de ideas y de conformidad con este encargo procedo a presentar la presente ponencia.

Dentro del debate surtido en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, se presentó un total de (1) proposición a saber:

Nº	Artículo	HR	Compromiso
1	5	Betsy Judith Pérez Arango	Realizar la eliminación de la frase "o Inspección de Policía"

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley busca generar la reglamentación necesaria para que en Colombia se pueda implementar la hidrólisis alcalina como técnica de disposición final de cadáveres, bajo el entendido de que es un procedimiento que a la fecha no se encuentra reglamentado, el cual posee un impacto ambiental inferior a la inhumación y cremación de cadáveres y presenta a los dolientes un trato digno del ser perdido.

**III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

En la actualidad, en Colombia no existe una legislación que cubija el método de la hidrólisis alcalina como un servicio funerario, por lo que se presenta la siguiente síntesis del marco normativo vigente para la disposición final de cadáveres.

**Constitución Política**

El artículo 19 de la Constitución Política consagra la libertad de cultos y de religión como un derecho fundamental



**Artículo 19.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

La importancia de la libertad de cultos y de religión es que implica el derecho de las personas de recibir una sepultura digna en la que se cumplan los ritos de su religión en torno a las costumbres funerarias.

### Leyes

La Ley Estatutaria 133 de 1994 desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia sobre libertad de cultos y religiosa, expresando en su artículo 6° lo siguiente:

**Artículo 6°.** *La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:*

[...]

c) *De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:*

1. *Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.*
2. *Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.*
3. *Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos;*

[...]

La Ley 9ª de 1979, en su título IX dicta medidas sanitarias en relación con las defunciones, traslado de cadáveres, inhumación y exhumación, trasplante y control de especímenes, y señala que corresponde al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Salud expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades relacionadas, así como vigilar su cumplimiento.

Específicamente el artículo 515 del Código Sanitario indica que en dicho título se establecen las normas tendientes a:

c) *Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de cadáveres o restos de los mismos cuando puedan significar un riesgo para la salud de la comunidad;*

d) *Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de partes del cuerpo humano que puedan constituir un riesgo para la salud;*

e) *Controlar o eliminar las condiciones nocivas para la salud humana y el medio ambiente en establecimientos destinados al depósito transitorio o permanente de los cadáveres humanos.*

También de forma especial, indica el artículo 516 del mencionado estatuto, que “*el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para*”:

d) *Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres;*

e) *Que, en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;*

f) *Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad;*

El artículo 111 de la Ley 795 de 2003, que fue objeto de adiciones por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, define la naturaleza jurídica de los servicios funerarios, estableciendo su diferenciación con la actividad aseguradora, así:

**Artículo 111.** *“No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación”.*

Adicionalmente, esta normativa instaura los lineamientos generales para la contratación, pago y prestación de los servicios funerarios, así como los actores habilitados para desempeñar esta actividad, ya que el inciso segundo del artículo, introducido por la reforma del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, establece:

**Artículo 86.** *Adiciónense un inciso 2° y un párrafo 3° al artículo 111 de la Ley 795 de 2003, los cuales quedarán así:*

*Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios [funerarios], independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.*

[...]

### Decretos y resoluciones

El Ministerio de Salud expidió la Resolución número 5194 de 2010, *por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres*, la cual sustituyó y derogó la Resolución número 1447 de 2009.

Esta regulación tiene un sujeto pasivo definido y específico, ya que, desde el ámbito de aplicación, el artículo 2° indica que las disposiciones ahí contenidas *“aplican a los cementerios que estén en funcionamiento y a los que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la resolución”*.

La resolución se compone de los siguientes capítulos:

- I. Disposiciones generales.
- II. Administración, personal, reglamento interno, horarios y saneamiento.
- III. Servicios de los cementerios: requisitos, características, procesamientos, obligaciones para cada uno de los servicios de inhumación, exhumación y cremación.
- IV. Localización, diseño, construcción, capacidad y protección de los cementerios.
- V. Procedimientos administrativos.

Y en particular, destacan normas específicas como la contenida en el artículo 4°, que establece:

*Artículo 4°. Finalidad de los cementerios. “Es prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos”.*

Así mismo, indica definiciones importantes en su artículo 3°, tales como:

- Cenizas humanas: Partículas que resultan del proceso de combustión completa (cremación) de cadáveres y/o restos humanos.
- Cremar: Acción de quemar o reducir a cenizas restos u órganos y/o partes humanas por medio de la energía calórica.
- Contenedor de cremación: Caja interna, contenida en un ataúd, construida en material de fácil combustión, diseñada especialmente para depositar un cadáver o restos humanos destinados a la cremación.
- Horno crematorio: Equipo electromecánico especializado por medio del cual la energía calórica reduce a cenizas los cadáveres, restos humanos o restos óseos en un tiempo determinado.
- Inhumar: Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres, restos humanos y partes humanas.
- Restos óseos: Tejido humano en estado de reducción esquelética.

- Restos humanos: Miembros u órganos que provienen de un cuerpo humano sin vida.
- Tanatopraxia: Técnicas propias del manejo, preparación y conservación de cadáveres.
- Urna para cenizas: Recipiente en el cual se deposita la totalidad de las partículas resultantes de la cremación de un cadáver.

### Principio de dignidad

La dignidad se presenta como un valor bioético, antropológico y sociológico, pero no solamente eso, sino también como un principio jurídico y un derecho fundamental autónomo de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y el vigoroso desarrollo que del mismo ha hecho la Corte Constitucional.

Así, en sentencia T-291 de 2016, expresó la honorable Corte <sup>1</sup>:

*Este tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

(...)

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

Este principio, entendido en el contexto de las decisiones fundamentales sobre la disposición última de los fallecidos, comporta una doble faceta, pues abarca tanto la dignidad que debe representar el ritual funerario en consideración hacia los deudos, que viven y sienten aún, como con igual fuerza de protección hacia la memoria e imagen de la persona fallecida, cuyo derecho al respeto de su dignidad, contrario a lo que sucede con otro rango de derechos, no se extingue con la culminación de la existencia biológica.

### IV. JUSTIFICACIÓN

Los rituales funerarios son la respuesta que hemos construido como especie al problema que plantea la muerte. Las investigaciones de la antropología y arqueología sobre el tema, sugieren que este fenómeno tiene la capacidad de provocar agitación y crisis en la sociedad y en el individuo humano. Como forma de enfrentar este inevitable episodio y las tensiones que con él sobrevienen, se han diseñado prácticas complejas que favorezcan la resolución de las cuestiones ontológicas que la muerte genera.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016. M. P Alberto Rojas Ríos.

En Hertz (1960)<sup>2</sup>, Nilsson (2016)<sup>3</sup> y Herrera (2022)<sup>4</sup> se describen las dos principales crisis que la muerte propone: en primer lugar, quien fallece está inscrito en un contexto social, en un cúmulo de ideas, vínculos y relatos biográficos que le dan un sentido particular y único a su existencia. Dada esta condición, es necesario atribuirle un nuevo significado social a quien ya no tiene la vitalidad para construirlo por sí mismo, es decir, otorgarle un lugar distinto al que ocupaba; usualmente este lugar es la memoria de sus deudos. Sin embargo, para que esto sea posible, se requiere que el rito funerario tenga coherencia con las ideas y las tradiciones que la época y los cercanos al fallecido tienen; la congruencia entre lo que se realice en el ritual y las ideas que tengan del mismo los deudos (creencias religiosas y posturas éticas) resultan de alto impacto en la construcción de memoria y el trabajo de duelo.

La segunda crisis descrita por los autores es el surgimiento del cadáver. Herrera (2022)<sup>5</sup>, citando a (Duday 2009; Hertz [1909] 1960; Nilson 2003), nos advierte que el cadáver no es un objeto neutral en tanto con el paso de las horas su apariencia será cada vez menos cercana a la persona que representa y su natural descomposición nos obliga tomar una postura ante él antes de que los procesos biológicos sigan su curso natural y expongan aspectos que no resultan adecuados para la salud mental de los dolientes. El rito funerario resuelve, y debe hacerlo cada vez con mayor eficiencia, respeto por el medioambiente y dignidad, la transformación del cadáver.

Esta toma de postura ante la disposición de los fallecidos, expresa una doble importancia desde lo que representa la decisión final tanto para el tratamiento del cuerpo, como del entorno en el que este se encuentra. Por una parte, puesto que el ritual funerario, concretamente expresado en el servicio funerario de destino final que se elija, debe ser adecuado para neutralizar los riesgos biológicos inherentes al óbito y al paso del tiempo sobre el cadáver; es decir, que además de la dignificación y realce de la memoria del fallecido mediante el rito, este debe ser adecuado y conducente hacia una higienización, sanitización, disposición final y reducción, en la que se gesta la posibilidad de llegar a unos restos finales estériles que podrán ser conservados y venerados, de ser el caso, por sus deudos.

Pero, por otra parte, los riesgos inherentes a la muerte no se encuentran únicamente en el

riesgo evidente que representa un cadáver en descomposición. También la tecnología o método de disposición final por la que se opte es susceptible de tener un mayor impacto en el medio ambiente y en los seres humanos.

De ahí que, no ajeno a los desarrollos de la ciencia y la tecnología, el sector funerario se haya interesado en el estudio y adopción de nuevas formas de disposición de los fallecidos, que respeten desde luego valores fundamentales como la dignidad humana y la seguridad técnica, —como lo hacen los métodos tradicionales— pero que, con sintonía de los valores actuales y, por qué no decirlo, con mayor necesidad que nunca antes de cuidar nuestro entorno, demuestren cumplir las condiciones del principio de sostenibilidad de cara al medio ambiente.

En auge, la hidrólisis alcalina se ha considerado como una alternativa adicional al entierro y la cremación, y se ha adoptado poco a poco en todo el mundo. Los beneficios ambientales relacionados con la reducción del uso de energía, el uso del espacio y las emisiones de los gases de efecto invernadero son una de las razones por las que los diferentes países donde se ha legalizado han decidido introducir la tecnología como un proceso alternativo sostenible y respetuoso con el medio ambiente, y como un paso significativo en los esfuerzos de la industria funeraria para reducir su impacto en el cambio climático<sup>6</sup>.

Por esto, se propone un estudio profundo, objetivo, sobre la hidrólisis alcalina como un nuevo servicio funerario para la disposición final de los fallecidos, escrutando sobre la naturaleza del método, el marco normativo vigente al que se enfrenta, avizorando su adopción acelerada a nivel internacional, evaluando su conformidad con los principios o valores fundamentales de dignidad, seguridad y sostenibilidad, y proponiendo la necesidad y el reto de generar una apertura normativa en nuestro ordenamiento jurídico hacia este nuevo desarrollo.

### HIDRÓLISIS ALCALINA

La tecnología de hidrólisis alcalina, también conocida como bioreducción, cremación sin fuego, cremación verde<sup>7</sup>, cremación con agua, resomación (*resomation*)<sup>8</sup>, acuamación (*aquamation*), biocremación (*biocremation*)<sup>10</sup>, es una versión

<sup>2</sup> Hertz, R. (1960). *A Contribution to the Study of Collective Representations of Death*. Illinois: The Free Press.

<sup>3</sup> Stutz, N. (2016). *The Importance of 'Getting It Right: Tracing Anxiety Mesolithic Burial Rituals*. (J. Fleisher, & N. Norman, Edits.) Nueva York: Springer. doi: [https://doi.org/10.1007/978-1-4939-3231-3\\_2](https://doi.org/10.1007/978-1-4939-3231-3_2)

<sup>4</sup> Herrera, J. P. (2022). ¿A dónde van los muertos?: las crisis de la muerte y las geografías sagradas en el esquema tripartito de los ritos de paso. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*(49), 91-99. doi: <https://doi.org/10.7440/antipoda49.2022.04>

<sup>5</sup> *Idem*

<sup>6</sup> RESOMATION. Help fight climate change and reduce environmental impact. Escocia: SLCC, 2017.. Disponible en: <https://resomation.com/news/resomation-water-based-green-cremation-option/>

<sup>7</sup> Funeral consumers alliance of Minnesota. Alkaline hydrolysis: green cremation. <https://fcaofmn.org/alkaline-hydrolysis-greencremation.html>.

<sup>8</sup> Scottish Police Services Authority. DNA Analysis of resomation product. Glasgow: Scottish Police Services Authority, 2010.

<sup>9</sup> Resomation Ltd. Natural water cremation. <https://resomation.com/about/a-need-for-change/>.

<sup>10</sup> Hansen K. Choosing to be Flushed Away: a National Background on Alkaline Hydrolysis and What Texas Should Know about Regulating. *Texas Tech Estate Planning & Community Property Journal* 2012



acelerada del proceso de descomposición natural de los cuerpos (humanos/animales) que en lugar de usar energía en forma de combustión como lo es en la cremación convencional, hace uso de agua bajo condiciones específicas para lograr resultados similares que permiten condiciones de seguridad industrial adecuadas.

**Explicación convencional:** La hidrólisis alcalina es un método de disposición final de cadáveres en el cual se sumerge el cuerpo en un recipiente hermético con una solución acuosa alcalina, sometida a calor, presión y agitación controladas, provocando la descomposición acelerada de los tejidos orgánicos, dejando los restos óseos para ser devueltos en forma de cenizas a los deudos, y un efluente estéril tratable según las normas ambientales sobre vertimientos o utilizable en agricultura u otras industrias.

**Explicación técnica:** Esta tecnología consiste en sumergir el cuerpo en una solución alcalina que contiene un 95% de agua y un 5% de hidróxido de potasio o sodio (químico reductor), en un contenedor de acero inoxidable bajo condiciones controladas de temperatura ( $140^{\circ}\text{C} - 170^{\circ}\text{C}$ ) y presión (40psi – 100psi) para lograr la solubilización e hidrólisis de todos los órganos y tejidos del cuerpo en tiempos muy cortos (aproximadamente 2 – 3 horas de acuerdo con los últimos desarrollos tecnológicos)<sup>11</sup>; lo cual permite obtener un residuo sólido (fosfato de calcio) procedente de los residuos óseos y un hidrogel (vertimiento) con una solución estéril de compuestos como: proteínas, lípidos, carbohidratos, ácidos nucleicos y iones inorgánicos disueltos; así como compuestos saponificables que deben ser tratados previamente antes de su descarga de acuerdo a la normativa ambiental aplicable para vertimientos de agua residual no doméstica ARnD.

La descomposición química genera la división o rompimiento de enlaces químicos; en este caso, el hidrógeno (H) del agua representa el protón libre, o el ion positivo que se produce cuando el hidrógeno se desprende de su único electrón, expresado como  $[H^+]$ . Estos iones  $H^+$  proceden de la disociación del agua en hidrogeniones e hidroxilos  $[OH^-]$ <sup>12</sup>. En la hidrólisis alcalina, el anión de la sal acepta un protón del agua que forma el ácido débil, y la debilidad del ácido (y por ende del anión) genera iones hidroxilo  $OH^-$ , mientras que el catión (base fuerte) no reacciona<sup>13</sup>[7]. Por lo tanto, se presentan estas reacciones

químicas, donde los grupos hidroxilos hidrolizan las proteínas, ácidos nucleicos, carbohidratos y lípidos, lo que genera una solución a base de agua estéril compuesta de péptidos pequeños, aminoácidos y azúcares<sup>14</sup>[8].

El procedimiento se puede describir de manera general con las siguientes fases<sup>15</sup>[1]:

**Fase 1:** ingreso del cadáver e inicio del ciclo. El equipo pesa el cadáver y estima las cantidades de agua y solución alcalina necesarias para el ciclo.

**Fase 2:** llenado del contenedor con agua, aplicación de calor al medio y adición de la solución alcalina. A partir de la detección del peso del cuerpo en la fase anterior, el sistema inicia el llenado del contenedor con agua y la calienta por medio de un intercambiador de calor. Posteriormente, se adiciona el hidróxido de potasio o sodio al medio para fomentar la degradación del tejido biológico.

**Fase 3:** enfriamiento y remoción del medio acuoso. El medio acuoso se enfría utilizando el mismo intercambiador de calor con el cual se calienta el medio, y una vez enfriado, se drena el efluente.

**Fase 4:** gestión de los huesos. Se lavan los huesos con agua para limpiar cualquier remanente de la solución acuosa utilizada en el proceso de degradación y posteriormente se secan, se pulverizan y se convierten en cenizas.

Una vez termina el ciclo se obtienen dos productos: i) las cenizas de los huesos, que se entregan a la familia, y ii) el medio acuoso donde se degradó el cuerpo, que se compone de aminoácidos, azúcar, nutrientes, sal y jabón (derivado de la grasa en los tejidos), el cual es tratado de acuerdo a la normativa ambiental aplicable para vertimientos de agua residual no doméstica ARnD, aprovechado como fertilizante para las plantas<sup>16</sup>, o aprovechado en otros procesos químicos o industrias.

### Terminología

En cuanto a la delicada selección sobre la denominación apropiada que debe asignarse a este proceso, tecnología, servicio funerario y método de disposición final de cadáveres, existen ya argumentos en contra de algunas iniciativas

<sup>11</sup> DISANCHEZ Fábrica de artículos funerarios S.A.S. Medellín, Colombia. 2023.

<sup>12</sup> MORANT, Mónica *et al.* Química Inorgánica. Mendoza, Argentina: Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, 2008. Disponible en: <http://fcai.uncuyo.edu.ar/catedras/material-teorico-2018-qil.pdf>

<sup>13</sup> *Idem*

<sup>14</sup> CASTAÑO, Antonia y OLMOS, Francisco Javier. Evaluación de metodologías de hidrólisis del PET para su aprovechamiento. Manizales-Caldas: Universidad Católica de Manizales, 2018. Disponible en: <https://cutt.ly/oWckjoy>

<sup>15</sup> BBC. Dissolving the dead: A radical alternative to burial and cremation. 2017. Obtenido de: [https://www.bbc.co.uk/news/resources/idt-sh/dissolving\\_the\\_dead](https://www.bbc.co.uk/news/resources/idt-sh/dissolving_the_dead)

<sup>16</sup> BIO-RESPONSE SOLUTIONS. FAQ - Aquamation. [Sitio web]. Indiana: Bio-Response. Disponible en: <https://aquamationinfo.com/faq/>

que se consideran más comerciales que técnicas, así como de otras que, valiéndose de una alegoría a la cremación, también incurren en error dadas las grandes diferencias entre ambas tecnologías:

El término ‘*resomation*’ deriva de la palabra griega ‘*resoma*’, que significa renacimiento del cuerpo. Resomation Ltd., un fabricante británico de equipos de hidrólisis alcalina, utiliza este término para enfatizar que un cuerpo hidrolizado se convierte en elementos orgánicos que rápidamente regresan al ciclo del agua y, por lo tanto, son ‘devueltos’ a la naturaleza. Por lo tanto, ‘*resomation*’ es, de hecho, un término de marketing. Por esta razón, el Comité prefiere utilizar el término técnico, hidrólisis alcalina.

(...)

La comparación con la cremación no es adecuada. La palabra ‘cremación’ proviene de la palabra latina ‘*cremare*’, que significa ‘quemar’. En la cremación, el cuerpo se incinera quemándolo. Todas sus sustancias componentes terminan en las cenizas o en el aire. Después de la incineración, el proceso se completa. La hidrólisis alcalina no implica ninguna combustión en absoluto, en cambio, el cuerpo se disuelve y sus componentes orgánicos terminan en forma líquida<sup>17</sup>.

Es de ver, pues, que varias de las formas como se le conoce al proceso objeto de estudio, obedecen o bien a tendencias de marketing, o a una asimilación al proceso de cremación, quizás en busca de una mayor aceptación del nuevo método en virtud de su novedad en el ámbito comercial y más aún en la cultura general de los ciudadanos.

Sin embargo, y coincidiendo con la literatura citada, es el término de ‘hidrólisis alcalina’ el hasta ahora más adecuado y técnicamente correcto para describir a este nuevo servicio funerario, y en concordancia con esto desde un punto de vista especializado y con mayor razón, desde un punto de vista de interés regulatorio de la materia, debe llamarse así. Las cuestiones comerciales y motivos de mercado sobre cómo presentar y explicar el método, siempre que no vayan en contra del derecho a la información de los consumidores ni incurran en publicidad engañosa, serán válidas, pero no por ello gozan de la suficiente fuerza para sobreponerse a la denominación ideal para los estatutos regulatorios de este tipo de destino final.

La hidrólisis alcalina fue originalmente concebida como un proceso enfocado en la eliminación de materiales nitrogenados de los huesos animales, para la obtención de fertilizante y subproductos utilizables principalmente en la

agricultura<sup>18</sup>. En esas condiciones fue patentado en Estados Unidos en 1888<sup>19</sup>. Sin embargo, a la par de su patente se empezó a ahondar en los beneficios de esta tecnología para tratar la distinta gama de componentes de los cadáveres animales<sup>20</sup>.

Es así como, mediante esta tecnología y en el curso de su desarrollo histórico, se han ido dando sobresaltos sobre su utilización, que iniciaron desde la descomposición de celulosa para la producción de papel a partir de maderas de calidad reducida; la eliminación de residuos médicos; la producción de biodiésel con los ácidos grasos y del glicerol como subproducto para otros procesos químicos; y la eliminación de residuos tóxicos.

Ya en 1988 fue adoptada por los laboratorios científicos para disponer los cadáveres contaminados con la enfermedad de las vacas locas, y como método de disposición para las personas que donaban sus cuerpos a la ciencia. Posteriormente desembocó en el uso predominante y que comenzó su auge en la década de los años 90 del siglo pasado, consistente en la disposición final de residuos animales, y que sirvió como actividad precursora al ofrecimiento de los procesos de hidrólisis alcalina en el ámbito comercial, ya que a principios de la década de 2000, se comercializó como una forma de descomponer rápidamente los cadáveres de los animales, eliminando de forma segura los desechos de sus tejidos y utilizando sus nutrientes como fertilizante<sup>21 22</sup>.

A partir de esto, la industria funeraria comenzó a ofrecer la hidrólisis alcalina como un método de disposición final, enfatizando la oportunidad de brindar al público una alternativa diferente a la cremación, con una menor huella de carbono y menor consumo de energía en el desarrollo del proceso.

#### ADOPCIÓN DE LA HIDRÓLISIS ALCALINA A NIVEL INTERNACIONAL

Entre los países con mayor representatividad en la legalización de la hidrólisis alcalina se encuentran Canadá y EE. UU. Adicionalmente, se identificaron países en Europa, África y

<sup>18</sup> Hobson AH. Process of separating gelatine from bones, patent no. 269,727. United States Patent Office, 1888.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> H. Wilson, Joseph. The history of alkaline hydrolysis. The Natural Funeral. Disponible en: <https://www.thenaturalfuneral.com/wp-content/uploads/2019/10/History-of-Alkaline-Hydrolysis.pdf>

<sup>21</sup> ATKIN, Emily. The Fight for the Right to Be Cremated by Water. *The New Republic*. Nueva York, 2018. Disponible en: <https://newrepublic.com/article/148997/fight-right-cremated-water-rise-alkaline-hydrolysis-america>.

<sup>22</sup> THE NATURAL FUNERAL. Water Cremation. What’s the history? [Sitio Web]. Colorado, s.f. Disponible en: <https://www.thenaturalfuneral.com/water-cremation/>.

<sup>17</sup> HEALTH COUNCIL OF THE NETHERLANDS. Assessing alternatives for burial and cremation. 2020. Disponible en: <https://www.healthcouncil.nl/latest/news/2020/05/25/assessing-alternatives-for-burial-and-cremation>

Suramérica que brindan servicios de hidrólisis alcalina.

En EE. UU., el 41 % de los estados ha legalizado el servicio funerario de hidrólisis alcalina. Cada estado es autónomo para determinar las condiciones bajo las cuales se regula esta alternativa a la cremación tradicional. En 2003, el estado de Minnesota fue el primero en legalizarla como servicio funerario alternativo; allí se aprobó una adición estatutaria para definir la hidrólisis alcalina como un concepto independiente a la definición de cremación<sup>23</sup>.

Posteriormente, en 2009, 2011 y 2017, más estados de EE. UU. generaron sus respectivas normativas para determinar la legalidad de la hidrólisis alcalina como servicio funerario<sup>24</sup>. Por ejemplo, el estado de Florida realizó una enmienda técnica a un estatuto existente para autorizar el uso de la hidrólisis alcalina. El cambio implicó agregar la frase «o consumible» a las secciones de los estatutos relacionados con la regulación de funerales y cremaciones. Asimismo, las regulaciones del estado de Maine ampliaron la definición de cremación para abarcar el uso de esta nueva tecnología, y la Legislatura del Estado de Oregón añadió una definición estatutaria de «disposición final» como parte de una modificación de las leyes relacionadas con los servicios fúnebres.

Igualmente, la sección 692.010 de los Estatutos Revisados del Estado de Oregón<sup>25</sup> definió la “disposición final” como “*el entierro, la inhumación, la cremación, la disolución u otra disposición de los restos humanos*”. Este cambio hace que la hidrólisis alcalina sea un método aceptable de eliminación de cadáveres en Oregón<sup>26</sup>. En 2010, la Legislatura del Estado de Kansas modificó la definición legal de cremación en la sección 65-1760 de sus estatutos como “*el proceso de disolución mecánico y/o de otro tipo que reduce los restos humanos a fragmentos de hueso. La cremación incluye el procesamiento y*

*normalmente la pulverización de los fragmentos de hueso*”. Esta redefinición abrió la puerta al uso de la hidrólisis alcalina en Kansas<sup>27</sup>.

Sin embargo, el servicio de hidrólisis alcalina no es regulado con las mismas directrices que los servicios de cremación. Cada una de las medidas para la disposición de cadáveres se maneja de forma separada. Al igual que en Kansas, la Asamblea General de Maryland modificó la definición legal de cremación para permitir el uso de la hidrólisis alcalina. En la sección 5-101(e) del Código de Regulaciones Comerciales de Maryland se definió la cremación como “*el proceso de reducción de restos humanos a hueso fragmentos a través del intenso calor y la evaporación, incluido cualquier proceso mecánico o térmico*”<sup>28</sup>. En 2011, la Asamblea General de Colorado modificó la definición legal de cremación eliminando la frase “*exposición directa al calor intenso*”. La sección 12-54-102 de los Estatutos Revisados de Colorado definió la cremación como “*la reducción de restos humanos a elementos esenciales, el procesamiento de los restos y la colocación de los restos procesados en un contenedor de restos cremados*”<sup>29</sup>.

En Canadá, la hidrólisis alcalina se legisló desde 2012 en la provincia de Saskatchewan, y en años posteriores se legalizó en otras 3 provincias<sup>30</sup>, como se detallará posteriormente.

En síntesis, el 80 % de los estados en EE. UU. y el 100 % de las provincias en Canadá que han legalizado la tecnología de hidrólisis alcalina, la han abordado como una forma de disposición de cadáveres, por lo que han ampliado de manera general sus definiciones de cremación para permitir que “*otros procesos de disolución*” sean legales bajo una definición amplia. A pesar de que algunos expertos de la industria afirman que la hidrólisis alcalina es similar a la cremación y justifican su ejecución con la misma legislación, el 20 % restante de los estados de EE. UU. han abordado esta tecnología como una forma completamente separada (independiente) de disposición final, que debe ser regulada como un proceso distinto a la cremación<sup>31</sup>[9].

A continuación, se presentan los Estados de EE. UU., y las provincias y territorios en Canadá donde es legal la hidrólisis alcalina:

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> EIRENE CANADA. Where in Canada is Aquamation Legal?. Ontario; Eirene Cremations, 2022. Disponible en: <https://eirene.ca/blog/canada-aquamation-by-province>.

<sup>31</sup> BIO-RESPONSE SOLUTIONS. Alkaline Hydrolysis. Human Systems. EE. UU.: La Canne Family, *s.f.* Disponible en: <http://www.lacannefuneralhome.com/Content/Media/LaCanneFuneralHome/BioResponseSolutions.pdf>

<sup>23</sup> ESTADOS UNIDOS. MINNESOTA STATUTES. Alkaline Hydrolysis Facilities and Alkaline Hydrolysis. 149A.941. State of Minnesota: Office of the Revisor of Statutes, 2021. Disponible en: <https://www.revisor.mn.gov/statutes/cite/149A.941>.

<sup>24</sup> MCGEE, Andrew. Where is Aquamation legal? Which states have legalized Aquamation or Bio Cremation? EE. UU.: US Online Funerals Online, 2022. Disponible en: <https://www.us-funerals.com/where-is-aquamation-legal-which-states-have-legalized-aquamation-or-bio-cremation/#.YyI5vHbMLIW>.

<sup>25</sup> ESTADOS UNIDOS. OREGÓN ADMINISTRATIVE RULES. Funeral Service Practitioners ORS 692.010 Definitions. EE. UU.: OregonLaws, 2021. Disponible en: [https://oregon.public.law/statutes/ors\\_692.010](https://oregon.public.law/statutes/ors_692.010).

<sup>26</sup> HANSEN, Kent. Choosing to be Flushed Away: A National Background on Alkaline Hydrolysis and What Texas Should Know About Regulating “Liquid Cremation”. EE. UU.



Estado	Estado de la legislación	Detalles adicionales
EE. UU <sup>32</sup> . [1]		
Alabama	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2017, cuando el estatuto agregó la hidrólisis alcalina a su definición de cremación.
California	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2017 en California y la ley entró en vigencia en 2020 (Sección 7611.9 del Código de Negocios y Profesiones de California).
Colorado	Legal sin estatuto explícito	Legalizada en 2011 en Colorado cuando el estado cambió la definición de cremación (Estatutos de Colorado # 12-54-102).
Connecticut	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Connecticut como se ve en el Proyecto de Ley Sustituto del Senado No. 142. Disponible en algunas funerarias.
Florida	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Florida al expandir gradualmente su definición de “cremación” para incluir métodos que no pertenecen a la incineración (Estatutos de Florida # 497.005). Disponible en varias funerarias.
Georgia	Legal sin estatuto explícito	Legalizada en 2012 en Georgia, cuando cambiaron la definición de cremación del estado (Ga. Code Ann. 43-18-1). Sin embargo, no muchas funerarias todavía ofrecen este servicio.
Hawái	Legal y disponible en el estado	Este estado cuenta con legislación correspondiente para permitir el servicio de hidrólisis alcalina.
Idaho	Legal pero no disponible en el Estado	Legalizada en Idaho en 2014, cuando el Comité Senatorial de Comercio y Recursos Humanos modificó las Reglas de la Junta Estatal de Funerarias, actualmente ninguna funeraria ofrece hidrólisis alcalina.
Illinois	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2012 en Illinois, cuando cambiaron la definición estatal de cremación para incluir el proceso (consulte 410 ILCS § 18/5). Varias funerarias ahora ofrecen hidrólisis alcalina.
Kansas	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en Kansas en 2011, cuando el estado amplió su definición de cremación para incluir otros métodos además de la “exposición directa a llamas y calor intenso” (Estatutos de Kansas # 65-1760). Actualmente, ninguna funeraria en Kansas ofrece el servicio de hidrólisis alcalina.
Maine	Legal sin estatuto explícito	Legalizada en Maine en 2009, cuando se aprobó una nueva definición de cremación en las Reglas de Maine para el Establecimiento y Operación de Crematorios. Actualmente hay una instalación en Maine que ofrece servicios de hidrólisis alcalina a las funerarias de todo el estado.
Maryland	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en Maryland en 2010, cuando el estado cambió la definición de cremación para incluir procesos distintos al calor y las llamas (Código de Regulación Comercial de Maryland # 5-101). Sin embargo, actualmente no hay ninguna instalación en Maryland que ofrezca el proceso para restos humanos.
Michigan	Legal sin estatuto explícito	Funerarias en Michigan ofrecen el servicio de hidrólisis alcalina.
Minnesota	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Minnesota en 2003 cuando el proceso recibió las normas y requisitos de licencia. Varias funerarias actualmente ofrecen el servicio de hidrólisis alcalina en Minnesota.
Missouri	Legal sin estatuto explícito	No existen leyes/estatutos que permitan explícitamente la hidrólisis alcalina en Missouri, sin embargo, el proceso se considera un método de disposición final legal, ya que se encuentra dentro de la definición estatal de “cremación” (estatuto # 20 CSR 2120-2.071). Varias funerarias ofrecen el servicio de hidrólisis alcalina en Missouri.
Nevada	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Nevada en 2017 cuando se aprobó el Proyecto de Ley 205 de la Asamblea que incluía una definición específica de hidrólisis alcalina. Varias funerarias ofrecen este servicio en Nevada.
Carolina del norte	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Carolina del Norte en 2018, con el estatuto #90- 210.136 entró en vigor.
Oregón	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Oregón en 2009, cuando el estado cambió su definición de “disposición final” para incluir la disolución de restos humanos (Estatutos revisados de Oregón # 692.010(4).) Las funerarias actualmente ofrecen hidrólisis alcalina en Oregón.
Utah	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2018. Utah Aquamation en Tooele es actualmente la única instalación que ofrece hidrólisis alcalina y trabaja con funerarias en Utah para brindar el servicio.
Vermont	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en 2014 (26 V.S.A. 21 # 1211). Para realizar el proceso, las personas deben obtener una licencia del estado y, por lo tanto, están sujetas a las reglas de la junta estatal de licencias. Actualmente no hay funerarias que ofrezcan hidrólisis alcalina en Vermont.

<sup>32</sup> MCGEE, Andrew. Óp. cit.

Estado	Estado de la legislación	Detalles adicionales
Washington	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Washington en 2020, cuando el estado aprobó una ley que la permite (RCW 68.50.110). Actualmente está disponible en Seattle para humanos y mascotas.
Wyoming	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en 2014 para incluir la “disposición química” (Estatutos de Wyoming § 33-16-502). Sin embargo, actualmente no hay ninguna instalación que ofrezca el proceso para restos humanos en Wyoming.
Canadá <sup>33</sup>		
Newfoundland and Labrador	Legal y disponible en la provincia	Legalizada en 2021, Newfoundland and Labrador es la cuarta provincia canadiense que permite la hidrólisis alcalina para uso humano. CentralFuneralHomes.ca es la empresa encargada de brindar servicios de hidrólisis alcalina en esta zona.
Ontario	Legal y disponible en la provincia	Legalizada en 2021, en Ontario únicamente fue legalizado el servicio de HA a alta temperatura.
Quebec	Legal y disponible en la provincia	Legalizada en 2015, Quebec fue la segunda provincia canadiense en legalizar el servicio de hidrólisis alcalina.

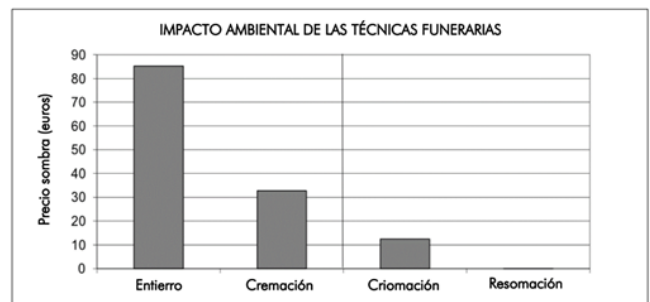
En países en donde ya es legal el proceso de hidrólisis alcalina, tales como Sudáfrica<sup>34</sup> <sup>35</sup>, Australia<sup>36</sup>, México<sup>37</sup>, Bélgica<sup>38</sup> y Holanda<sup>39</sup>[6], se evidencia que desde hace más de una década esta tecnología ha sido regulada mediante la generación de proyectos normativos que han permitido su uso y desarrollo.

### IMPACTO AMBIENTAL DE LA HIDRÓLISIS ALCALINA

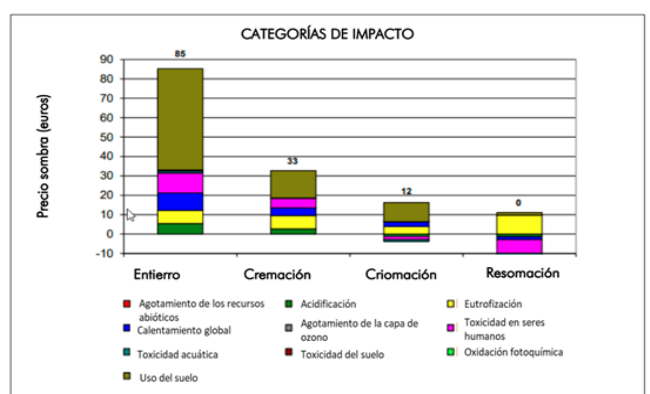
Para respaldar las ventajas ambientales que ofrece la tecnología de hidrólisis alcalina, se han llevado a cabo investigaciones frente a su impacto ambiental. Por ejemplo, un estudio realizado por TNO (Organización Holandesa para la Investigación Científica Aplicada), para una organización funeraria de rápido crecimiento en los Países Bajos, analizó el impacto ambiental a través de la evaluación del ciclo de vida (LCA) de cuatro técnicas funerarias (entierro, cremación, criomación e hidrólisis alcalina). Para evaluar las técnicas funerarias de manera equilibrada, el informe consideró los procesos de criomación e hidrólisis alcalina como si ya estuvieran totalmente operativos e integrados en el sector funerario<sup>40</sup>.

Mediante el análisis de los principales materiales y procesos directamente relacionados con el tratamiento de difuntos en cada una de las opciones funerarias y los impactos que se pueden generar a lo largo del ciclo de vida (ocupación de tierra, contaminación del suelo, emisiones atmosféricas, toxicidad acuática, entre otros.), se pudo demostrar que el impacto general causado por la hidrólisis alcalina (definida en el estudio con el término “resomación”) es sustancialmente menor que cualquier otra técnica (Figura 1). Esto, determinado a través de los criterios ambientales de impacto establecidos y analizados en el estudio como se observa en la Figura 1.2.<sup>41</sup>

**Figura 1.** Información que representa el impacto ambiental (expresado en costos sombra) para las técnicas funerarias existentes<sup>42</sup>:



**Figura 1.2.** Información que representa el impacto ambiental por categorías evaluadas (expresado en costos sombra) para las técnicas funerarias existentes<sup>43</sup>:



<sup>33</sup> EIRENE CANADA. Where in Canada is Aquamation Legal? Óp. cit.  
<sup>34</sup> Implementada en 2019.  
<sup>35</sup> AVBOB MUTUAL SOCIETY. Aquamation – a Green Alternative to Flame-Based Cremation. Sudáfrica. AVBOG, s.f. Disponible en: <https://m.avbob.co.za/Articles/Aquamation>.  
<sup>36</sup> KILVERT, Nick. Natural burials, ‘water cremation’ and more — here’s your guide to a sustainable funeral. En: ABC NEWS. Australia, ABC, 2019. [Consultado en: 2022-09-02]. Disponible en: <https://www.abc.net.au/news/science/2019-04-27/green-death-funeral-environment/10994330>.  
<sup>37</sup> GAYOSSO. Plan de previsión funeraria. México: Gayosso, 2022. [Consultado en: 2022-09-11]. Disponible en: <https://www.gayosso.com/plan-prevision>.  
<sup>38</sup> DEATH CARE INDUSTRY. Óp. Cit.  
<sup>39</sup> HEALTH COUNCIL OF THE NETHERLANDS. Óp. cit.  
<sup>40</sup> TNO. *Environmental impact of different funeral technologies*. The Netherlands: TNO, 2011. Disponible en: [https://www.funeralnatural.net/sites/default/files/articulo/archivo/environmental\\_impact\\_of\\_different\\_funeral\\_technologies.pdf](https://www.funeralnatural.net/sites/default/files/articulo/archivo/environmental_impact_of_different_funeral_technologies.pdf)

<sup>41</sup> TNO. Óp. cit.  
<sup>42</sup> *Ibid.*  
<sup>43</sup> *Ibid.*

Teniendo en cuenta que durante la hidrólisis alcalina se recrea un proceso de degradación natural del cuerpo en menos tiempo, las grasas, las proteínas, los minerales y los carbohidratos de los restos se reducen a componentes orgánicos básicos que se disuelven en el agua. Así, se genera un efluente de agua residual inerte, libre de ADN y patógenos, que no cuenta con remanentes de compuestos orgánicos tóxicos ni persistentes, y tampoco contiene remanentes radioactivos, ya que estos no se generan luego de la ejecución del proceso.

Según lo anterior, para realizar una adecuada disposición de este residuo líquido, solo es necesario el tratamiento de la temperatura (enfriamiento) y la reducción del pH (menor a 10) antes de su disposición final que, generalmente, se realiza al alcantarillado público de aguas residuales domésticas<sup>44</sup>. En otras palabras, las aguas residuales provenientes del proceso de hidrólisis alcalina no suponen una barrera para la implementación de la tecnología, ya que se pueden tratar por métodos convencionales existentes en Colombia, e incluso se pueden reutilizar como fertilizante por los nutrientes que contiene. Adicionalmente, Colombia ya cuenta con la correspondiente normativa aplicable a la ejecución de vertimientos, que deberán cumplir las personas jurídicas que presten servicios funerarios y opten por incluir esta tecnología en su portafolio de servicios. A continuación, se presenta una síntesis de dicha normativa:

Decreto número 1076 de 2015, promulgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS): esta norma recopila los Decretos 1541 de 1978 y 3930 de 2010, que establecen disposiciones relacionadas con vertimientos al recurso hídrico y al alcantarillado, entre las que se destacan los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.13, y 2.2.3.2.23.3:

- Obligatoriedad de los suscriptores o usuarios del alcantarillado a presentar la caracterización de sus vertimientos al prestador del servicio público, de acuerdo con la frecuencia que se determine y empleando el *Protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales y subterráneas*.
- Descarga de efluentes industriales en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando estos cumplan con la norma de vertimientos puntuales.

En ese mismo año, el MADS fijó la norma de calidad de vertimientos a través de la Resolución número 0631, que reglamentó los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y sistemas de alcantarillado público. En dicha reglamentación, se organizaron 8 sectores y 73 actividades objeto de regulación, para lo

cual se establecieron valores de referencia de obligatorio cumplimiento para los vertimientos derivados de las actividades que se desarrollen. De acuerdo con lo anterior, y considerando que los efluentes derivados de la hidrólisis alcalina serían vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de pompas fúnebres y actividades relacionadas, es aplicable el artículo 14<sup>45</sup> de la resolución que establece los respectivos parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles.

En el caso de la disposición de los efluentes de la hidrólisis alcalina directamente al alcantarillado público, se deberán tomar los parámetros y valores definidos en el artículo 16 de la resolución en mención. Se debe precisar que para el cálculo de los valores límites permisibles de parámetros generales, compuestos de fósforo y nitrógeno, se usa como referencia el valor límite del parámetro establecido para la actividad en el artículo 14 y posteriormente este valor se multiplica por 1,50, factor multiplicador establecido por la autoridad nacional competente en la Resolución número 0631 para obtener el valor del límite máximo permisible para vertimientos al alcantarillado público.

Por otra parte, la Resolución número 75 de 2011 tiene por objeto adoptar el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste un servicio comercial, industrial, oficial y especial. Esta norma es aplicable, ya que establece los lineamientos para el reporte de información de vertimientos puntuales en el alcantarillado público y en su parágrafo 4° reglamenta que la autoridad ambiental podrá verificar el cumplimiento de la norma por parte de los suscriptores o usuarios del servicio público de alcantarillado en cualquier momento.

Asimismo, tras un estudio de éxito realizado en el Reino Unido, se determinó que el efluente de la hidrólisis alcalina no representa una preocupación para los sistemas de alcantarillado, las obras de tratamiento de aguas residuales y sus operaciones relacionadas, y la calidad del agua receptora. El estudio concluye que los resultados de las muestras indican que no hay ninguna razón técnica por la que el líquido de la hidrólisis alcalina no se pueda descargar al alcantarillado para su procesamiento mediante métodos estándar de tratamiento de agua.<sup>46</sup>

<sup>44</sup> AQUAMATION INDUSTRIES. What has been the experience with the effluents generated by the machines? [Sitio web]. Australia: Aquamation, 2022. Disponible en: <https://aquamationmachines.com/>.

<sup>45</sup> El artículo contempla explícitamente la actividad de pompas fúnebres y actividades relacionadas, lo cual incluye la incineración de cadáveres humanos o animales, preparación de los cadáveres para el entierro o la cremación, el embalsamamiento y los servicios mortuorios y actividades de los laboratorios de tanatopraxia.

<sup>46</sup> RESOMATION. Successful study of water cremation completed for Yorkshire water. [Sitio web]. Escocia: Resomation, 2020. [Consultado en: 2022-08-22]. Disponible en: <https://resomation.com/news/successful-study-of-water-cremation-completed-for-yorkshire-water/>



## V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que la exposición de motivos de los proyectos de ley deberá contener un acápite que indique el posible impacto de la iniciativa presentada.

Se considera que el presente proyecto de ley no conlleva ningún impacto fiscal pues no implica el otorgamiento de beneficios tributarios ni ordena ningún tipo de gasto que deba ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

## VI. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con nueve (9) artículos, incluidos el objeto y la vigencia, de la siguiente manera:

- Artículo 1°: Establecer la hidrólisis funeraria como servicio de disposición final de cadáveres.
- Artículo 2°: Define el proceso de hidrólisis alcalina.
- Artículo 3°: Establece los principios que deberán regir la aplicación de la hidrólisis alcalina.
- Artículo 4°: Dispone cuáles serán las personas jurídicas habilitadas para realizar el procedimiento de hidrólisis alcalina.
- Artículo 5°: Establece las autoridades competentes para emitir la licencia para realizar la hidrólisis alcalina.
- Artículo 6°: Establece los requisitos a cumplir para poder realizar un procedimiento de hidrólisis alcalina.
- Artículo 7°: Establece los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas que deseen prestar el servicio de hidrólisis alcalina.
- Artículo 8°: Dispone que se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina en todas las normas y reglamentaciones que traten sobre servicios funerarios y disposición final de cadáveres.
- Artículo 9°: Vigencia.

## VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, establece la necesidad de todo Congresista de declarar todos los conflictos de interés que puedan surgir en la discusión o votación de un proyecto de ley, los cuales se dan cuando pueda existir beneficio particular, actual y directo:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En este sentido, puede existir un conflicto de interés para el Congresista o la Congresista que tenga participación en cementerios, parques cementerios o las empresas que presten servicios funerarios y que están establecidas en el artículo 111 de la Ley 795 de 2003, o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengan participación en las empresas antes mencionadas.

## VIII. CONCEPTOS TÉCNICOS

El Consejo Profesional de Química Colombia rindió concepto respecto al Proyecto de Ley 347 de 2023, en el siguiente sentido:

- *“En cuanto al efluente líquido producto de la hidrólisis, se debe garantizar la inocuidad química del vertimiento, de acuerdo con la normatividad vigente. Por tratarse de soluciones básicas (alcalinas), estas pueden tener un pH alto (entre 10 y 12), lo cual podría afectar el servicio de alcantarillado y la seguridad ambiental. De esta forma, el vertido debe tener un valor de pH entre 6.0 y 9.0, de acuerdo con la normatividad, para que sea inocuo al ambiente. La reducción del pH se podría lograr mediante la adición de un ácido que neutralice el exceso de base, o el burbujeo de CO<sub>2</sub>, el cual logra el mismo efecto. Este control de las condiciones del vertimiento también aplica para la temperatura del líquido. Se debería hacer énfasis en el control de estas condiciones, para que los prestadores del servicio cuenten con la debida autorización.*
- *Para la manipulación de la solución básica (alcalina) que facilita la reacción de hidrólisis, los operadores deben contar con los elementos de protección adecuados, ya que la concentración (5 %) de solución básica (hidróxido de potasio o hidróxido de sodio) mencionada en el texto del proyecto, puede presentar reacciones de corrosión de metales y lesiones para la piel. Estos efectos se ven incrementados si la solución está sometida a temperaturas y presiones mayores a las ambientales, como indica el texto. Por lo tanto, quienes operen estos equipos y manipulen estas sustancias, en los establecimientos destinados a prestar estos servicios, deberán cumplir con la normatividad vigente para estos trabajos.*

- *Se debe considerar también el adecuado transporte, etiquetado, manipulación y disposición de las sustancias químicas involucradas en el proceso, de acuerdo con la regulación vigente en el país”.*

Ahora bien, pese a que se realizó solicitud de conceptos sobre la iniciativa legislativa, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Medio Ambiente no se pronunciaron en su debida oportunidad.

#### IX. CONSIDERACIONES FINALES

La necesidad de regular la hidrólisis surge para incluir en la legislación un servicio funerario que garantice una transformación más eficiente del cadáver y, al mismo tiempo, reduzca el impacto ambiental en comparación con los procedimientos existentes y establecidos, como la cremación e inhumación. Esta iniciativa se basa en la creciente conciencia de la importancia de adoptar prácticas funerarias más sostenibles, que minimicen la contaminación del suelo y el agua, reduzcan el consumo de recursos naturales y disminuyan las emisiones de gases de efecto invernadero. De esta manera, se contribuye a la preservación del medio ambiente y se promueve una gestión más responsable de los restos mortales, en consonancia con las actuales demandas de sostenibilidad y cuidado del entorno. Lo anterior no implica desconocer las prácticas existentes en concordancia con el respeto a la voluntad de la persona fallecida en vida o la de sus familiares a la hora de elegir el procedimiento para tratar los restos.

#### X. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

##### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.*

*(Aprobado en la Sesión presencial del 17 de abril de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, acta número 39)*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

**Artículo 2º. Definición.** La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.

**Artículo 3º. Principios.** Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.

**Artículo 4º. Proveedores.** El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del artículo 111 de Ley 795 de 2003.

**Artículo 5º. Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina.** La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía o Secretaría de Salud, según el caso.

**Artículo 6º. Requisitos para el servicio funerario de hidrólisis alcalina.** Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte.
3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente.
4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.
5. Certificado de defunción.

**Artículo 7º. Requisitos para los procesos generales de hidrólisis alcalina.** Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.

**Artículo 8º. Incorporación.** En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.

**Artículo 9º. Reglamentación.** El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

**XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

NO.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
1	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.	En el presente artículo no se realizó ninguna modificación.
2	Artículo 2°. <i>Definición.</i> La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.	Artículo 2°. <i>Definición.</i> La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.	En el presente artículo no se realizó ninguna modificación.
3	Artículo 3°. <i>Principios.</i> Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.	Artículo 3°. <i>Principios.</i> Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.	En el presente artículo no se realizó ninguna modificación.
4	Artículo 4°. <i>Proveedores.</i> El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del artículo 111 de Ley 795 de 2003.	Artículo 4°. <i>Proveedores.</i> El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del artículo 111 de Ley 795 de 2003.	En el presente artículo no se realizó ninguna modificación.
5	Artículo 5°. <i>Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina.</i> La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía o Secretaría de Salud, según el caso.	Artículo 5°. <i>Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina.</i> La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía o Secretaría de Salud, según el caso.	El presente artículo tiene una modificación conforme al texto inicial presentado por el autor del proyecto, la referida modificación se da con ocasión de una proposición presentada por la Representante Betsy Judith Pérez Arango, en la cual solicitó eliminar la expresión “o inspección de policía”, proposición acogida en comisión y plasmada en el texto propuesto a la plenaria de la Cámara de Representantes.
6	Artículo 6°. <i>Requisitos para el servicio funerario de hidrólisis alcalina.</i> Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente. 2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte. 3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente. 4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta. 5. Certificado de defunción.	Artículo 6°. <i>Requisitos para el servicio funerario de hidrólisis alcalina.</i> Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente. 2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte. 3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente. 4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta. 5. Certificado de defunción.	En el presente artículo no se realizó ninguna modificación.



7	Artículo 7°. <i>Requisitos para los procesos generales de hidrólisis alcalina.</i> Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:  1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.  2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.	Artículo 7°. <i>Requisitos para los procesos generales de hidrólisis alcalina.</i> Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:  1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.  2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.	En el presente artículo no se realizó ninguna modificación.
8	Artículo 8°. <i>Incorporación.</i> En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.	Artículo 8°. <i>Incorporación.</i> En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.	En el presente artículo no se realizó ninguna modificación.
9	Artículo 9°. <i>Reglamentación.</i> El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.	Artículo 9°. <i>Reglamentación.</i> El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.	En el presente artículo no se realizó ninguna modificación.
10	Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación.	En el presente artículo no se realizó ninguna modificación.

## XII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres**, en los términos del texto propuesto.

## XIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

**Artículo 2°. Definición.** La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un

equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.

**Artículo 3°. Principios.** Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.

**Artículo 4°. Proveedores.** El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003.

**Artículo 5°. Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina.** La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía o Secretaría de Salud, según el caso.

**Artículo 6°. Requisitos para el servicio funerario de hidrólisis alcalina.** Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.

2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte.
3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente.
4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.
5. Certificado de defunción.

**Artículo 7°. Requisitos para los procesos generales de hidrólisis alcalina.** Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:


1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.

**Artículo 8°. Incorporación.** En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.

**Artículo 9°. Reglamentación.** El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



MARIA EUGENIA LÓPERA MONSALVE  
Congresista Ponente Única

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 347 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.*

(Aprobado en la Sesión presencial del 17 de abril de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, acta número 39)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio

funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

**Artículo 2°. Definición.** La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.

**Artículo 3°. Principios.** Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.

**Artículo 4°. Proveedores.** El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003.

**Artículo 5°. Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina.** La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía o Secretaría de Salud, según el caso.

**Artículo 6°. Requisitos para el servicio funerario de hidrólisis alcalina.** Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte.
3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente.
4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.
5. Certificado de defunción.

**Artículo 7°. Requisitos para los procesos generales de hidrólisis alcalina.** Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento

de pompas fúnebres y actividades relacionadas.

**Artículo 8°. Incorporación.** En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.

**Artículo 9°. Reglamentación.** El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
María Eugenia Lopera Monsalve  
Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 484 - Viernes, 26 de abril de 2024  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate, primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 394 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. ....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 205 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones. ....	9
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.....	20